



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DE DOMINIO; EXPEDIENTE N° 00674-2014-0-2501-JR-
CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
ROSAS CORIHUAMÁN, HARRY LINSON**

ORCID 0000-0002-4459-0706

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS MURRIEL**

ORCID 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rosas Corihuamán, Harry Linson

ORCID: 0000-0002-4459-0706

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú.

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderon, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....
Mgr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

.....
Mgr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

.....
Mgr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

.....
Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi Madre:

Por haberme dado la vida y ayudarme a cumplir con todos mis propósitos, siendo mi fuente de inspiración en los momentos de debilidad.

DEDICATORIA

A mi Madre:

Por el apoyo incondicional que me dio para poder terminar mis estudios, y que gracias a su esfuerzo y su amor poder cumplir con mis metas de ser un gran profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre, prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?; la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa. 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental; retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente Judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Como resultado de esta investigación, se revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: de rango muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia examinadas, fueron ambos de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, prescripción adquisitiva y sentencia

ABSTRACT

The research had the Problem: What is the quality of judgment of the first and second instance, on domain acquisitive prescription, according to the pertinent normative, doctrinaires and jurisprudential parameters, in the Judicial file N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, the judicial district of Santa – Chimbote. 2020?; the objective was to determine the quality of judgments in study of first and second instance on acquisitive prescription, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03 of the Judicial District of the Santa 2020. It is a research of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective; and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial record selected by sampling by convenience, the techniques of observation and content analysis, were used to collect the data, and as instrument a list of matching validated by expert opinion. The result of this research, could reveal that the quality of the exhibition, considerative and decisive part each of the evaluated statement were: the court of first instance rank were very high; very high, and very high; and the judgment of second instance: rank it was very high; very high and very high. It was concluded that the quality of both the first and second instance, were very high.

Keywords: acquisitive prescription, quality, and judgment.

CONTENIDO

	Pág
Titulo.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Bases teóricas sustantivas	9
2.2.1.1. La propiedad	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.2. La posesión	10
2.2.1.2.1. Concepto	10
2.2.1.2.2. Clases de posesión	10
2.2.1.2.3. La posesión puede ser mediata o inmediata.....	10
2.2.1.2.4. Posesión legítima o ilegítima.....	10
2.2.1.3. La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión.....	11
2.2.1.3.1. Concepto	11
2.2.1.3.2. Origen de la usucapión en el derecho romano.....	12
2.2.1.3.3. Naturaleza jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio.....	12
2.2.1.4. Prescripción adquisitiva administrativa	13
2.2.1.4.1. Etapas del proceso administrativo	13
2.2.1.4.2. Procedimiento administrativo	14
2.2.1.4.3. Competencia de las entidades involucradas.....	14
2.2.1.5. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio.....	15
2.2.1.5.1. Bases normativas	15

2.2.1.5.2. Requisitos para obtener la propiedad vía prescripción adquisitiva.....	16
2.2.1.5.3. Posesión pacífica.....	16
2.2.1.5.4. Posesión pública	17
2.2.1.5.5. Posesión continua	17
2.2.1.5.6. Posesión como propietario.....	18
2.2.1.5.7. Clases o modalidades de la prescripción adquisitiva de dominio.....	18
2.2.1.5.8. Prescripción adquisitiva ordinaria	19
2.2.1.6. La prescripción Adquisitiva y su registro	20
2.2.1.7. Prescripción adquisitiva notarial.....	20
2.2.1.7.1. Competencia territorial del notario	20
2.2.2. Bases teóricas procesales	21
2.2.2.1. El proceso civil abreviado.....	21
2.2.2.1.1. Concepto	21
2.2.2.1.2. Plazos en el proceso abreviado	21
2.2.2.1.3. Competencia civil del proceso abreviado	22
2.2.2.1.4. Pretensiones que se tramitan en el proceso civil abreviado.....	22
2.2.2.1.5. La pretensión.....	23
2.2.2.1.5.1. Concepto	23
2.2.2.1.6. Pretensiones que se tramitan en el proceso judicial en estudio	23
2.2.2.1.6.1. La pretensión del demandante	23
2.2.2.1.6.2. La pretensión del demandado	23
2.2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso Civil.....	24
2.2.2.1.7.1. Concepto	25
2.2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	25
2.2.2.1.8. La prueba	24
2.2.2.1.8.1. Concepto	24
2.2.2.1.8.2. El objeto de la prueba	25
2.2.2.1.9. Valoración de la prueba	26
2.2.2.1.9.1. Concepto	26
2.2.2.1.9.2. La carga de la prueba en el proceso civil.....	26
2.2.2.1.9.3. En quien recae la carga de la prueba.....	26
2.2.2.1.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	27

2.2.2.1.10.1. Documentos	27
2.2.2.1.10.2. Concepto	27
2.2.2.1.10.3. Clases de documentos	28
2.2.2.1.11. Los sujetos del proceso	28
2.2.2.1.11.1. Concepto	28
2.2.2.1.11.2. El Juez.....	28
2.2.2.1.11.3. Las partes	29
2.2.2.1.12. La Excepción procesal	29
2.2.2.1.12.1. Concepto	29
2.2.2.1.12.2. Clasificación de la excepción	30
2.2.2.1.12.3. Excepción falta de legitimidad para obrar	31
2.2.2.1.13. La Sentencia.....	31
2.2.2.1.13.1. Concepto	31
2.2.2.1.13.2. Regulación de la sentencia en la norma procesal	32
2.2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia	32
2.2.2.1.13.4. Principios relevantes de una sentencia.....	33
2.2.2.1.13.5. Principio de congruencia procesal	33
2.2.2.1.13.6. Clases de sentencia	33
2.2.2.1.14. La motivación en la sentencia.....	35
2.2.2.1.14.1. Concepto	35
2.2.2.1.14.2. Fundamentación de los hechos	35
2.2.2.1.14.3. La motivación de los fundamentos de derecho.....	36
2.2.2.1.14.4. La motivación incongruente	36
2.2.2.1.14.5. La motivación en la sentencia.....	36
2.2.2.1.14.6. La claridad de la motivación de la sentencia	37
2.2.2.1.14.7. La motivación debe respetar las máximas de la experiencia	37
2.2.2.1.15. Medios Impugnatorios	37
2.2.2.1.15.1 Concepto	37
2.2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	38
2.2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	38
2.2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	39
2.3. Marco conceptual.....	40

III. HIPOTESIS	42
IV. METODOLOGÍA.....	43
4.1. Tipo y nivel de la investigación	43
4.2. Diseño de la investigación	45
4.3. Unidad de análisis.....	46
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	49
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	50
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	51
4.8. Principios éticos.....	53
V. RESULTADOS.....	54
5.1. Resultados.....	54
5.2. Análisis de los resultados.....	96
VI. CONCLUSIONES.....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	107
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias.....	116
Anexo 2: Definición u operacionalización de la variable e indicadores.....	146
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	153
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	157
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plágio.....	161

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	58
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	63
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	76
 <i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	80
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	84
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	99
 <i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	103
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	105

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se reporta abarca el análisis aplicado en sentencias de naturaleza civil sobre prescripción adquisitiva de dominio, está enmarcado dentro de una línea de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2013) los hechos se evidencian en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03. Del Distrito Judicial del Santa. Asimismo, a efectos de contextualizar el ámbito, en el opera la función jurisdiccional y antes de referirse exclusivamente a las sentencias “objeto de estudio” se procede a describir lo siguiente:

En España, Aliste (2011) escribió el libro *Motivación de las resoluciones judiciales*, Atendiendo a la dialéctica, la motivación judicial deja de concebirse como monólogo del juez, y se entiende como resultado de un proceso argumentativo entre el juez y las partes del proceso. El enfoque dialéctico es tremendamente útil porque nos permitirá reflexionar acerca del cauce discursivo adecuado para una argumentación razonable en torno a qué debe entenderse por motivación jurídica correcta o aceptable, a la vez que esta perspectiva también es especialmente idónea para entender la polémica cuestión de la posibilidad de iniciativa probatoria en el proceso civil. Y, finalmente, nos permitirá profundizar más, en el entendimiento de los presupuestos que justifican el proceso de revisión.

Siguiendo con España, el periódico el País, según Ceberio (2016) señala que no se tiene buenos indicadores, sobre todo en algunas jurisdicciones, hay juzgados que señalan juicios para el 2020, además de esto los ciudadanos creen que está politizada, en abril del 2016, los indicadores de justicia de la Unión Europea, el 56% de los Españoles tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, esta falta de confianza y lentitud en la justicia, según indican se debe a la presión políticas y económica.

Uprimny (2017) En Colombia escribió “La justicia Colombiana en la encrucijada” donde nos relata que en los últimos años que la política y la Justicia ha estado en los debates y que no es exclusiva de Colombia y que el protagonismo judicial se ha

generalizado en casi todos los países, tanto desarrollados como del tercer mundo, la Justicia Colombiana es de suma importancia una reforma política y constitucional, este protagonismo está alimentado por múltiples factores, como la violencia, la corrupción, la crisis de derechos humanos y la creciente judicialización de la protección de los derechos de las personas.

En cuanto a Perú Franciskovic (2017) señala, que sabiendo que todos tenemos la misma igualdad de derechos, porque la Ley es igual para todos, y podemos hacer uso del derecho subjetivo y objetivo, ya que está a disposición de todos, sin embargo surge la pregunta ¿Por qué hay buenos y malos abogados, jueces y fiscales? ¿Cuál será la diferencia? la respuesta es una sola y se encuentra en la deficiencia y diferencia en la capacidad de argumentar.

Siguiendo con Perú tenemos a Morales (2014) afirma que, una vez expedida una resolución judicial, los jueces no pueden modificar o alterar su contenido sustancial si ésta ya ha sido notificada a las partes. Dicha resolución judicial puede ser impugnada por la parte que se considere agraviada por el contenido sustancial de la misma, haciendo valer, según sea el caso, el recurso correspondiente, a efectos de que sea otro juez o jueces los que revisen la resolución. En efecto, la impugnación comprende los institutos de los remedios y los recursos.

En esta misma línea, luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestras medias muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura de esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo. (León, 2013).

Siguiendo con Perú tenemos a Ramírez (2015) en *La demora de los procesos civiles peruanos*, sostiene que el CPC apostó por los procesos de buena fe y lealtades procesales tuvieran un especial cuidado. Sin embargo el transcurso del tiempo ha dado evidencias que no es suficiente con que exista la ley que lo ordene, más bien debería darse un control ético, analítico y radical. Autoridad que no se ejerce se pierde y esto alcanza a los procesos. Los jueces no tienden a aplicar las sanciones impuestas por la ley, una de las razones es que no desean verse involucrados en contradicciones con los abogados, que suelen impugnar la sanción impuesta.

En el ámbito local la descarga Procesal Civil en el sistema de la administración de justicia del Distrito judicial de la Libertad no es ajeno a esta problemática, en el año 2007 aprueban por resolución administrativa el plan Nacional de descarga Procesal. Los 7 Juzgados y las 3 salas, resultaron insuficientes para resolver el problema de descarga (Idrogo, 2012)

La investigación en la Universidad es inherente en la enseñanza continua de aprendizaje, es por esto que hay interés de enfatizar el saber en aspectos que se relacionen con la administración de justicia, esto es el motivo de la línea de investigación.

Como se puede ver, según las fuentes citadas hay necesidad de hacer estudios sobre elementos que provienen del ámbito Judicial, y contando con un proceso como son las sentencias, en consecuencia, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial del Santa - Chimbote 2020?

Para resolver se trazaron los siguientes objetivos:

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2014-

Específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La elaboración del presente estudio se Justifica por las razones siguientes:

Primero, contribuye a la realización de la línea del cual se desprende la investigación, ya que el desprestigio, en donde las influencias y la corrupción predomina teniendo un poder Judicial en que casi nadie confía, es que se toma en cuenta esta problemática sobre la administración de justicia tanto a nivel local, nacional e internacional así como el análisis de las sentencias de procesos culminados.

Segundo, Se hace un análisis de las sentencias con parámetros donde los resultados obtenidos rebelaron la calidad de las sentencias examinadas, las que se obtuvieron aplicando una metodología diseñada dentro de la línea de investigación; inclusive pueden ser mejoradas o ser adecuadas para examinar otros elementos de

ámbito judicial.

Tercero, debido a esta grave situación de una indebida justicia en cuanto a las resoluciones es que origina dicha investigación, es preciso indicar que en el proceso de elaboración del trabajo no se rebela la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia, por lo tanto se ha cautelado los derechos protegidos constitucionalmente. Y el análisis aplicado se sinscunscribe netamente al proceso donde se originan las sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Ramírez (2009) en Ecuador, investigó *La Argumentación Jurídica de la Sentencia*, desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias, es pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Villamil (2004) en Colombia investigó *Estructura de la Sentencia Judicial* y sus conclusiones fueron: Al momento de escribir la fórmula decisoria final se deben tomar en cuenta, entre otras, las siguientes previsiones: Resolver cada una de las pretensiones y excepciones, resolver todo lo que corresponde hacer de oficio resolver la situación de todos los sujetos procesales, resolver sobre la ejecución de la sentencia. Conviene siempre repasar el capítulo de los sujetos para controlar que no se omita decidir respecto de todos ellos se puede crear una plantilla que, por contraste, le indique todo lo que corresponde resolver; una especie de chequeo práctico.

En Costa Rica, Salas (2013) en su libro *¿Qué significa fundamentar una sentencia?*, concluyó. La fundamentación normativa dominante en el mundo judicial acude básicamente a tres tipos de expedientes para justificar sus fallos: 1) A las normas positivas del ordenamiento jurídico, estas normas no resuelven el orden. Todo lo contrario, la sentencia suele dejar intacta la realidad. Esto puede parecer un engaño a la opinión pública, afirmar que el Derecho “soluciona” siempre los problemas sociales. 2) Se recurre, por otro lado, a criterios puramente ético ideológico, donde cabe un consenso, no un acuerdo racional. 3) Finalmente, no es infrecuente el recurso a baremos pre-reflexivos, es decir, a parámetros intuitivos que obtiene el juez de su “experiencia vital” o de las “teorías.

Por todas estas razones, el juez puede darse la libertad de actuar como el Gran Mago de Oz, generando ocasionalmente las decisiones que le plazca, dependiendo ello de sus convicciones morales, religiosas, políticas o ideológicas en general.

En Perú el Tribunal Constitucional, (2018) entre uno de los elementos de la motivación de las resoluciones judiciales es la debida motivación de las resoluciones que obliga a los órganos judiciales a dar solución a las pretensiones de manera congruente con los términos planteados, sin cometer desviaciones que altere o modifique el debate procesal.

Dentro de la línea de investigación:

Montes (2018) presentó la investigación exploratoria-descriptiva titulada “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del distrito judicial del Santa Chimbote 2018”, en la investigación se utilizó, dicho expediente como unidad de análisis, seleccionado mediante muestreo y por ser conveniente, los resultados revelaron que la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, y la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta respectivamente, en conclusión ambas sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta.

Lavado (2018) investigó sobre la “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente N° 00585-2011-0-2506-JM-CI-01, distrito judicial del Santa-Nuevo Chimbote 2018”, en dicha investigación se utilizó la unidad de análisis del expediente judicializado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el estudio, de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron: alta, muy alta y muy alta. Mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: alta, muy alta, muy alta. En conclusión. Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta respectivamente.

Fuera de la línea tenemos a los siguientes:

Chávez (2014) manifestó que el trabajo de investigación sobre *prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles y calificación de la demanda en los juzgados civiles en la ciudad de Huaraz periodo 2013 - 2014*, tuvo como propósito describir y analizar los criterios jurídicos y normativos que utilizan en los juzgados

mixtos en la calificación de la demanda de prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles en la ciudad de Huaraz. Para lo cual se realizó una investigación Jurídica Mixta dogmática – Empírica, diseño no experimental transversal. La muestra de estudio estuvo conformada por 36 abogados, 1 juez y 7 expedientes en archivo. Para la recolección de la información se emplearon las técnicas de encuesta y entrevista con sus instrumentos, cuestionarios y guía de entrevista. Se utilizó la técnica de análisis estadístico descriptivo, el cual buscó representar los datos en cuadros y gráficos estadísticos en base a la frecuencia de respuestas. De los resultados obtenidos se concluye: que los criterios que influyen en la ineficacia son la falta de capacitación y la errónea interpretación de las Normas jurídicas tanto del Código Civil, como del CPC, en cuanto a la prescripción adquisitiva de dominio y título supletorio. Para algunos magistrados el inmueble materia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio debe estar necesaria u obligatoriamente inscrita en los registros públicos. Por ello sostiene que, si no está registrado el inmueble, el demandante no puede pretender la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que la demanda es declarada improcedente o en su defecto el AQUO recomienda erróneamente demandar el Título Supletorio.

Ramírez (2014) analizó *la importancia del “justo título” y la “posesión” en la usucapión y su escasa comprensión por los jueces peruanos*. Busca establecer la importancia decisiva que tiene la exacta comprensión por los jueces en materia de derechos reales y en particular de la usucapión, sobre todo en problemas como el concepto del “justo título”, la “posesión” a título de dueño, como paso previo para resolver los litigios de manera satisfactoria para los justiciables. Se debe precisar, sin embargo, que el objeto de investigación de esta tesis es la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio no tanto desde el punto de vista doctrinario, donde parece estar clara su conceptualización, sino específicamente la escasa comprensión de la usucapión por los jueces a la luz de nuestra jurisprudencia. Tal es el campo al cual estará avocado el estudio. La usucapión tal como es entendida o, mal entendida por los jueces a la luz de la jurisprudencia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. La propiedad

2.2.1.1.1. Concepto

González (citado por Infantes, 2016) nos dice que “debe distinguirse dos conceptos, uno la propiedad como derecho y otro como garantía Institucional. La primera es un derecho individual, exigible frente al estado o particulares; la segunda es un deber de aprobación de normas y políticas públicas con el fin de disminuir la pobreza”.

Avendaño (citado por Infantes, 2016) nos ilustra de la siguiente manera:

Usar es servirse del bien. Usa la casa quien vive en ella.

Disfrutar es percibir los frutos del bien, es decir aprovecharlo económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas y las utilidades.

Disponer es prescindir del bien, deshacerse de la cosa ya sea jurídica o físicamente, un acto de disposición es la enajenación del bien, sin disminuir la sustancia del bien original. La disposición es la facultad de transferir la propiedad.

La Reivindicación no es propiamente un atributo sino el ejercicio de la persecutoriedad es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real. El poseedor el usufructuario, el acreedor hipotecario, todos pueden perseguir el bien sobre el cual recae el derecho (Vidal, 2011).

De acuerdo al artículo 2° de la Constitución inciso 16, es un derecho fundamental de la persona. En el artículo 70° de la misma Constitución, sobre inviolabilidad del derecho de propiedad, nos dice que el derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza (...).

2.2.1.2. La posesión

2.2.1.2.1. Concepto

“La sola posesión es el control voluntario de un bien, con relativa permanencia o estabilidad, destinado al beneficio propio (autónomo), cuya finalidad es el uso y disfrute, sin necesidad de un título jurídico que sirva de sustento” (Gonzales, 2013).

El concepto legal lo encontramos en el artículo 896 del código civil.

“La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, estos son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos atributos, en estricto posee” (Cas N° 282-96 Gaceta Jurídica).

2.2.1.2.2. Clases de posesión

2.2.1.2.3. La posesión puede ser mediata o inmediata

Según el artículo 905 del código civil. Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título. (Juristas Editores, 2013)

En tal sentido

2.2.1.2.4. Posesión legítima o ilegítima

Tiene la regulación en el artículo 906, la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título (Gaceta Jurídica, 2003)

La posesión es legítima protegido por el ordenamiento jurídico debido a que es respaldado por un título posesorio o cualquier acto autorizado que determina el control sobre el bien y no va contra el ordenamiento.

La posesión ilegítima, esto se subclasifica de ilegítima de buena fe es cuando el sujeto no conoce sobre la invalidez del título que ostenta.

La posesión ilegítima de mala fe es cuando evidencia un total conocimiento sobre la irregularidad de su posesión (Espinoza, 2017).

2.2.1.3. La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión

2.2.1.3.1. Concepto

La prescripción adquisitiva de dominio tiene perfecto asiento constitucional, en cuanto se trata de un instituto que armoniza el interés individual con el bien común, que supera la visión individualista del dominio (Gonzales, 2015).

“La usucapión tiene aspectos profundos del hombre y la vida, concepción del mundo en un hecho visible, notorio propio de la realidad física. Es el tiempo de lo material sobre lo ideal, se basa en cuestiones objetivas”. (De Martino, citado por Gonzales, 2015).

“La usucapión es una solución de seguridad jurídica, en virtud de la cual no importa ya el origen de la propiedad, ni la validez y legalidad de los actos sucesivos de transmisión” (Albaladejo, 2004, p. 14).

La sentencia del 23 de octubre de 2008, que dio lugar al Segundo Pleno Casatorio de la Corte Suprema (Exp. N° 2229-2008-Lambayeque, p.35), apunta claramente en esta motivación del art 950 del código civil:

En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas.

La prescripción adquisitiva de dominio constituye un mecanismo legal, que permite al poseedor de un bien adquirir la posesión de este, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por la ley en un periodo determinado. (Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP, 2019).

Según la regulación del Código Civil en su artículo 950°, nos dice que la propiedad de inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Y se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fé. (Juristas editores, 2013).

2.2.1.3.2. Origen de la usucapión en el derecho romano.

La usucapión fue reconocida por los romanos. La ley de las XII tablas (451 a. de C.), se menciona en varios fragmentos, por ejemplo en la tabla VI, se establecía que la adquisición de la propiedad era de un bienio, es decir dos años (Rivera, 2013, p. 231).

Siguiendo a Herrera, (1999) sobre usucapión en Roma legislada por las XII tablas, es no dejar la propiedad en suspenso por mucho tiempo, esto beneficiaba a los ciudadanos Romanos, pero no protegidos de cosas no Romanas (fundos provinciales).

Tanto Ulpiano como su discípulo Modestino coinciden en afirmar que la usucapión consiste en la adquisición de la propiedad, por la posesión continuada de las cosas (per continuationem possessionis), durante el tiempo determinado en la ley. Se exige además la buena fé por parte de quien inicia la posesión y un título justo. (Carrillo, 2011).

2.2.1.3.3. Naturaleza jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio

Los modos de adquisición se dividen en dos categorías fundamentales:

Modo originario, “en ella el nuevo titular lo adquiere por sí mismo, por el solo hecho de poseer durante un plazo y bajo ciertas condiciones, sin que el antiguo dueño preste consentimiento o autorice la transmisión” (Pescio, 1984, p. 12).

En consecuencia Wonnacott (2006, p. 126), nos dice que:

La usucapión es el mejor título que puede existir, el más poderoso y seguro. Históricamente así lo ha sido desde el derecho romano, e incluso lo es hoy en tradiciones jurídicas distintas a la nuestra, pero que no han perdido su contacto con el romanismo. En el Common Law por ejemplo, se considera

que el mejor título es aquel que se funda en los más antiguos actos posesorios.

Modo derivado, según Zatti (citado por Gonzales, 2015, p. 96)

El principio general que rige los modos derivados es el *nemo plus iuris*, esto es, nadie da más derecho del que tiene, el contrato y la sucesión hereditaria son dos supuestos típicos de adquisición derivadas puesto que el transferente (vendedor o causante), debe contar con el derecho para que pueda transmitirlo eficazmente al adquirente (comprador o heredero).

2.2.1.4. Prescripción adquisitiva administrativa

En la prescripción adquisitiva administrativa tenemos la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI (2019) es una institución pública descentralizada del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, encargada de efectuar el saneamiento físico legal de posesiones informales, mediante D.L N° 1202, publicada el 23/09/2015. Ejecutará de oficio la adjudicación de tierras del estado con fines de viviendas (...) (Quilcate, 2016)

Siguiendo la misma línea, Huamaní (2014) señala que:

La función general de COFOPRI es diseñar, normar, ejecutar y controlar el proceso de formalización de la propiedad predial y su mantenimiento en la formalidad, comprende el saneamiento físico legal y la titulación, la formulación del catastro predial, en el ámbito urbano, rural y transferir conocimientos y capacidades a los gobiernos regionales y locales en el marco del proceso de descentralización.

2.2.1.4.1. Etapas del proceso administrativo

Proceso 0: Diagnostico de la Informalidad, Se hacen investigaciones, estudios, recopilación de información, y organización de documentos para identificar el número y ubicación de posesiones informales.

Proceso 1: Formalización Integral, se realizan estudios físicos y legales de los terrenos con el fin de identificar los derechos y acciones físicas y

ejecutar las acciones de saneamiento físico legal e inscripciones en el Registro de Predios. Aprobación del plano perimétrico y lotización.

Proceso 2: Formalización Individual, Se inicia culminado el proceso 1. El objeto es identificar mediante empadronamiento (Ortiz, 2011)

2.2.1.4.2. Procedimiento administrativo

Es un procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. La persona interesada debe presentar la solicitud a COFOPRI (formulario disponible en las oficinas zonales, siempre y cuando haya convenido con las municipalidades provinciales), junto con otros requisitos o documentos (Ortiz & Donayre, 2011)

2.2.1.4.3. Competencia de las entidades involucradas

El proceso de formalización de la propiedad informal es competencia de la municipalidad provincial, sin embargo, mediante convenio de delegación a favor de COFOPRI, esta institución viene ejecutando las acciones concernientes a la titulación de la propiedad a los poseedores informales, ambos procesos se inscriben en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP (Huamani, 2014)

La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, publicada el 27 de mayo del 2003, sobre las atribuciones del alcalde señala en su artículo 20, inciso 26 dice a la letra: “presidir las comisiones provinciales de formalización de la propiedad informal o designar a su representante, en aquellos lugares en que se implementen” y en el inciso 27 señala que: “otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia” en concordancia con el artículo 9 de la Ley 28687. En la Ley Orgánica se otorga a las municipalidades provinciales la función exclusiva de reconocimiento, verificación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos (Huamani, 2014)

2.2.1.5. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio.

En buena cuenta, la usucapión se fundamenta en los siguientes fines:

Certeza de los derechos, mediante el reconocimiento definitivo de las titularidades sobre las cosas, basado en el fenómeno cierto de la posesión.

Obligación de disfrute de los bienes como mecanismo que difunde el bienestar de la riqueza material entre toda la sociedad. La propiedad es derecho individual en relación directa con la función social que justifica dicha prerrogativa.

Modelo ético en la atribución y pérdida de las cosas materiales, en cuanto el propietario no hizo o se abstuvo a reclamo alguno por la posesión y no hizo ningún reclamo, entonces se le tiene por renunciante, y no existe dilema moral si el titular desatiende o abandona sus bienes (Morcillo, 2007).

La prescripción adquisitiva no sólo cumple relevancia jurídica, también hace posible un fin tan importante como es la económica dando impulso a la producción (Santos, 2010).

2.2.1.5.1. Bases normativas

Requisitos de la prescripción adquisitiva de bien inmueble; se encuentra regulado en el artículo 950 del C.C. donde prescribe que:

“La propiedad de inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe (Juristas editores, 2017).

Declaración judicial de la prescripción adquisitiva, artículo 952 del código civil
“Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño (Juristas editores, 2017)

Por otro lado tenemos la interrupción del término prescriptorio en el artículo 953, en donde nos dice que, “se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor

pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye (Juristas editores, 2017).

2.2.1.5.2. Requisitos para obtener la propiedad vía prescripción adquisitiva

Lo tenemos regulado en el artículo 950, donde nos menciona el que busca adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva debe demostrar que tiene la posesión de manera continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (Juristas editores, 2017).

Con lo mencionado se cumple con los siguientes requisitos:

2.2.1.5.3. Posesión pacífica

El derecho se crea como un mecanismo ordenador de las conductas humanas, cuyo objetivo entre otros es desterrar la violencia, es lógico que el legislador habilite la usucapión sólo al poseedor que no esté afectado por este vicio. (Gonzales, 2015, p. 214).

Según Cas N° 2434-2014-Cusco (considerando 34).

La pacificidad no se afecta por la remisión de cartas notariales o el inicio de procesos judiciales, pues ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza. Tales actos, por lo tanto, no perjudican la pacificidad, son en cambio, actos de interrupción de la prescripción y así deben ser entendidos.

Tenemos a Albaladejo (2011) nos dice ser pacífica significa que:

(...) aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que haya terminado la violencia que instauró el nuevo estado de cosas, recién en ese momento se puede considerar que existe posesión pacífica que vale para prescribir. El referido autor también señala de lo que se trata es de que la situación mantenida violentamente no tenga valor (mientras dura la violencia), para quien ataca la posesión de otro, hay que afirmar que si hay posesión pacífica para el que defiende por la fuerza la posesión que otro trata de arrebatarse.

2.2.1.5.4. Posesión pública

La posesión como hecho de la realidad material, como situación fáctica, solamente existe si el hecho se manifiesta socialmente, esto es si se ejerce de modo visible, y no oculta de tal suerte que se pueda revelar exteriormente.

Siguiendo la misma línea la posesión pública, será aquella que en primer lugar resulte evidentemente contraria a la clandestinidad, esto quiere decir que sea conocida por todos (II Pleno Casatorio Civil, 2008).

Gonzales (2015) menciona a la corte suprema que:

“la posesión es pública, cuando esta se materializa en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien” (Casación N° 2064-2004-Callao).

De esto se deduce que es pública cuando los vecinos circundantes a la posesión conocen al poseedor del inmueble, pudiendo ser testigos de esta acción.

2.2.1.5.5. Posesión continua

Según Hernández (citado por Gaceta Jurídica, 2015) señala que:

“... Posesión no interrumpida quiere decir posesión continuada, reiterada, mantenida. La posesión no es continuada cuando el poseedor deja de ejercitar actos posesorios (...)”.

Siguiendo esta posición el demandante ha cumplido con los diez años requeridos por la ley y que el hecho de haber viajado en varias oportunidades al extranjero no constituye motivo alguno para no reconocer su derecho (Cas N° 4259-2012-Lima).

La posesión puede ser ejercida por distintos sujetos durante el lapso de continuidad lo que desde el derecho romano se conoce como “accesión de posesiones”, es decir la unión de dos posesiones cuya finalidad es conceder al poseedor actual, de aprovecharse de la posesión del anterior titular a fin de facilitar el término legal de la usucapión. En nuestra doctrina se le conoce con el nombre de “suma de plazos posesorios (Hernández, 1980).

La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo, lo que implica la posesión continua en propiedad (Gaceta jurídica, 2016).

2.2.1.5.6. Posesión como propietario

Peña (citado por Gaceta jurídica, 2016, p. 66) La doctrina ha definido el animus domini de la siguiente manera:

Que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien, pero no se trata de creerse propietario, sino comportarse como tal. El poseedor pleno y el mediato pueden prescribir un bien. Sin embargo el poseedor inmediato (art 905 del CC), y el servidor de la posesión (art 897 del CC), no lo pueden hacer (...).

Tratándose de un proceso de prescripción adquisitiva el demandante debe probar la posesión ad usucapionem, esto es como propietario, para lo cual necesariamente debe ofrecer la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que estime pertinentes” (Cas N°1916-99-Chincha).

2.2.1.5.7. Clases o modalidades de la prescripción adquisitiva de dominio.

Extraordinaria o Larga: La posesión por un plazo muy extendido hace innecesaria la buena fé o el título, pues el transcurso del tiempo es el mejor aliado para borrar el pasado y consolidar el presente, en forma metafórica se alega que el poseedor de la usucapión extraordinaria ya no necesita exhibir título alguno. (Ochoa, 2014).

La usucapión larga constituye un último remedio para regularizar las situaciones de hecho que se han consolidado con el transcurso del tiempo, los cuales el poseedor ha poseído el inmueble de forma pacífica, continua, pública y como propietarios (Avendaño, 2016).

La usucapión extraordinaria es el último círculo del sistema patrimonial de las cosas, por la cual la titularidad se identifica con la realidad material continua y antigua, por lo que deja de tener importancia la buena fe del

poseedor o los títulos del propietario. El plazo de la usucapión extraordinaria o larga de bien inmueble es de *diez* años, lo que significa una sensible rebaja del plazo señalado en el Código Civil de 1936, que era de 30 años (Gonzales, 2015, p. 288).

De igual forma, el artículo 950 del código civil, en su primer párrafo regula la prescripción adquisitiva extraordinaria, para su calificación requiere que la posesión sea: continua, pacífica y pública y como propietario durante diez años.

Siguiendo al texto de la norma se infiere que se debe poseer como propietario y que todos los requisitos señalados deben concurrir copulativamente en el lapso de tiempo previsto por la norma material para que se pretenda adquirir la propiedad, no obstante cabe advertir que la posesión debe ejercerse como propietario, esto es, se posea el bien con animus domini (Cas. N° 2345-2000-Lima).

2.2.1.5.8. Prescripción adquisitiva ordinaria

Ordinaria o corta: De conformidad con el artículo 950 del C.C. en su segundo párrafo nos dice que:

Se adquiere la propiedad de inmueble por usucapión ordinaria cuando la posesión es continua, pacífica, pública y en concepto de propietario por el plazo de cinco años, se le suma el justo título y la buena fe.

En los muebles se requiere la posesión de buena fe, pero el plazo de posesión es de dos años (artículo. 951 CC).

El justo título de la modalidad ordinaria (corta), será aquel que corresponda a un negocio jurídico válido, con finalidad de transferencia como en el caso de contrato de compra venta, permuta, donación etc. (Díez, 2012).

La palabra “justo” título, produce una falsa precepción de las cosas, si un título es justo se supone que produce la transferencia dominical, caso contrario ¿por qué se le reputa justo?, en realidad el término exacto sería

que el negocio jurídico deba “ajustarse” a derecho (...). (Miquel, 2009, p. 186).

2.2.1.6. La prescripción adquisitiva y su registro

Está regulado por el artículo 952 del código civil, en principio el registro protege a los adquirentes de derecho reales que cuenten con derecho inscritos, sobre la base de los principios registrales. Sin embargo el derecho de propiedad se puede adquirir por prescripción y esta adquisición afecta a los titulares de derechos inscritos (Peña, 2013).

Siguiendo al artículo 952 del CC, señala expresamente que la sentencia “declara” la prescripción adquisitiva. Al margen de los textos legales, el argumento decisivo es que la sentencia judicial es declarativas en casi todas las pretensiones jurídicas, y por una razón muy simple el juez no crea el derecho, se limita a constatar un derecho ya adquirido (Pola, 2006).

2.2.1.7. Prescripción adquisitiva notarial

En la Ley N° 27157, así como en el Texto Único Ordenado del Reglamento de dicha Ley (Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA), se regula el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio tramitado notarialmente como un asunto no contencioso. El Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, regula el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio en su artículo 36, el cual citamos a continuación:

Procede tramitar notarialmente la prescripción adquisitiva de dominio, cuando el interesado acredita posesión continua, pacífica y pública del inmueble por más de diez años, esté o no registrado el predio.

El notario solicitará al registro respectivo, la anotación preventiva de la petición de prescripción adquisitiva, si el predio está registrado.

2.2.1.7.1. Competencia territorial del notario

El notario competente será aquél de la provincia donde se encuentra el inmueble (art. 5 Ley 27333). Esta solución es evidente, aún a falta de norma, si tenemos en cuenta la competencia provincial que tiene cada notario, al margen de su localización distrital (Gonzales, 2015).

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. El proceso civil abreviado

2.2.2.1.1. Concepto

El código procesal civil, vigente desde 1993, establece un proceso específico de prescripción adquisitiva, tramitado en vía abreviada, el cual también se aplica para el título supletorio y la rectificación de áreas o linderos. La norma procesal dispone, que las pretensiones de prescripción se reputa contenciosa (art. 504 CPC), sin embargo, se incurre en el error de igualar la prescripción con el título supletorio, olvidando una diferencia elemental: la primera es contenciosa, en cambio la segunda es no contenciosa. (Gonzales, 2015).

El proceso abreviado sugiere plazos breves, formas simples y un término intermedio en relación al proceso de conocimiento. La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento; una mayor simplicidad desde el punto de vista formal. (Hurtado, 2014)

En opinión de Barassi (citado por Gaceta Jurídica, 2015), "...La prescripción adquisitiva de dominio es la adquisición del derecho de propiedad o de otro derecho real de disfrute, por la posesión no viciada (no adquirido de un modo violento o clandestino), continuada durante un gran tiempo determinado.

2.2.2.1.2. Plazos en el proceso abreviado

Esto se encuentra regulado en el artículo 941 del código procesal civil.

Presentación de la demanda, tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tiene por ofrecidos.

Tres días para absolver las tachas u oposiciones.

Cinco días para interponer excepciones o defensa previa, contados desde la notificación de la demanda o reconvencción.

Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.

Diez días para contestar la demanda de reconvenir.

Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no impuestos en la demanda o reconvencción conforme al artículo 440 C.P.C, diez días para absolver el traslado de la reconvencción, diez días para expedir el auto de saneamiento, contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir, veinte días para la realización de audiencia de pruebas, cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria de ser el caso, veinticinco días para expedir sentencia, cinco días para apelar la sentencia. (Juristas Editores, 2016).

2.2.2.1.3. Competencia civil del proceso abreviado

Conforme lo dispone el artículo 488 del C.P.C. (Juristas Editores, 2016) son competentes para conocer los procesos abreviados los jueces civiles y los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los juzgados de paz letrados son competentes, cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades Referenciales Procesales, cuando supere este monto son competentes los jueces civiles.

2.2.2.1.4. Pretensiones que se tramitan en el proceso civil abreviado

El proceso abreviado se encuentra en el Título II, capítulo I, del artículo 486 del código procesal civil (Juristas editores, 2016) es en dicho artículo donde se expresan los asuntos a tramitarse:

Retracto; título supletorio, prescripción adquisitiva, y rectificación de áreas o linderos; responsabilidad civil de los Jueces; expropiación; tercería; impugnación de acto o resolución administrativa; la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencias Procesales:

1. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y ,
2. Los demás que la Ley señale.

Estos plazos son los más cortos que los procesos de conocimientos.

2.2.2.1.5. La pretensión

2.2.2.1.5.1. Concepto

“Pretensión viene del verbo pretender que según el Diccionario de la Real Academia de España deriva del latín praetendere que significa querer ser o conseguir algo, por lo cual entendemos que en sentido general pretensión significa realizar una exigencia” (Hurtado, 2014, p. 615).

En Italia encontramos a Carnelutti (mencionado por Hurtado, 2014, p. 614) “concibe a la pretensión como la “ragione”, haciendo un claro distingo con el derecho subjetivo y la acción”.

La demanda tiene un elemento central y esencial en su contenido, sin la cual dejaría de ser una demanda, este elemento que la diferencia de cualquier otro tipo de petición que se hace al estado se denomina pretensión procesal (Falcón, 2004).

2.2.2.1.6. Pretensiones que se tramitan en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.6.1. La pretensión del demandante

La pretensión de los demandantes fue, que se les declare judicialmente propietarios de un inmueble por: prescripción adquisitiva de dominio (Exp.00674-2014-0-2501-JR-CI-03)

2.2.2.1.6.2. La pretensión del demandado

La pretensión del demandado es que se declare infundada en todos sus extremos la demanda hecha en su contra por: prescripción adquisitiva de dominio (Exp.00674-2014-0-2501-JR-CI-03)

2.2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso Civil

2.2.2.1.7.1. Concepto

Genéricamente podemos calificar de puntos controvertidos aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra (Ledesma, 2015, p. 477).

“...Los puntos controvertidos son los que van a ser materia de prueba (...), resultando una situación diferente la pretensión demandada, que es la consecuencia o efecto jurídico que se pretende luego de haberse acreditado los puntos controvertidos que son materia de prueba” (Casación N° 395-2007/El Santa).

Los puntos controvertidos los desarrolla el Juez de acuerdo a los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación, para resolverlos por medio de pruebas.

2.2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

La determinación de los puntos controvertidos fue:

Determinar si los co demandantes se encuentran en posesión continua, pacífica y pública por más de cuarenta y cinco años.

Determinar si la demandada es la propietaria del inmueble mencionado y/o en todo caso otra persona (colindantes).

Determinar si en mérito a los puntos anteriores, corresponde declarar propietarios del bien sub Litis a los co demandantes.

Determinar si como consecuencia del numeral anterior se debe proceder a inscribir como propietaria del bien, materia de Litis a los co demandantes.

2.2.2.1.8. La prueba

2.2.2.1.8.1. Concepto

Según Taruffo mencionado en (Gaceta Jurídica, 2015), nos dice que:

La prueba es el instrumento que utilizan las partes (...) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se vale el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos. En términos generales se entiende como prueba a cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

“La prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos” (Armenta, 204, p. 179).

Siguiendo con el concepto de prueba, cuando se pretende convencer al juez de la verdad con respecto a un hecho afirmado, necesitaremos utilizar los mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico (medios probatorios con regulación previa), aquellos que sean los más idóneos, los más aptos, lícitos, pertinentes y conducentes. Esta forma de probar si es jurídica y se presenta en el proceso. (Hurtado, 2014).

2.2.2.1.8.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello de lo que puede en ella recaer. Esto es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible a demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional, para cumplir con los fines del proceso (Gaceta Jurídica, 2015).

Siguiendo el objeto de la prueba la interrogante es ¿Qué se debe probar en el proceso?, la respuesta a esta interrogante es que en el proceso se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los *hechos*, no es un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir aquellos hechos que propone una de las partes y no es aceptado por la otra, puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso, pero no todos los hechos deben ser necesariamente probados: no lo son los admitidos, los notorios, los evidentes, los normales etc. (Arazi, 2004).

El artículo 188 del código procesal civil que trata sobre el particular, señala que:

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Código Procesal Civil, 2015).

2.2.2.1.9. Valoración de la prueba

2.2.2.1.9.1. Concepto

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido.

La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminado a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas que integran el “*thema probandi*” (Gimeno, 2007).

El código procesal civil consagra en su artículo 197 la valoración global de los medios de prueba así como su libre apreciación (razonada) por parte del juez. Dicho numeral señala que:

“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión” (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.2.1.9.2. La carga de la prueba en el proceso civil

La carga de la prueba viene a ser un conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con actuación de pruebas de oficio. Así, como el juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto (Gaceta Jurídica, 2015).

El artículo 196 del Código Procesal Civil preceptúa lo siguiente:

“Salvo disposición legal, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hecho” (Juristas Editores, 2014).

2.2.2.1.9.3. En quien recae la carga de la prueba

En un proceso siempre se debe determinar sobre quién recae la carga de probar (sobre el demandante o demandado). Estas reglas de prueba, respecto a quién debe

probar en el proceso son las siguientes: i) prueba quien haya afirmado el hecho que sustenta la pretensión (carga probatoria estática); ii) no prueba quien afirmó el hecho, sino la parte contraria (inversión de la carga de la prueba); y iii) prueba quien está en mejores condiciones fácticas, técnicas o de cualquier otra índole de probar (carga probatoria dinámica). (Hurtado, 2014)

2.2.2.1.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.10.1. Documentos

2.2.2.1.10.2. Concepto

“Todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza” (Palacio, 2003)

Según Falcón (citado por Ledesma, 2015) nos dice que:

Documento es un acto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento, para su elaboración. Los documentos contienen un mensaje, ese mensaje puede ser útil a los efectos jurídicos.

Siguiendo en esta misma línea, Echandía (citado por Ledesma, 2015) señala:

Considera al documento como objeto de percepción. El juez necesita percibir el documento, para asumirlo como medio de prueba. Esas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales, para verificar la clase de materia que lo forma, como papel, tela etc., la clase de escritura o de dibujo empleado y el material que utilizó para escribir o dibujar (tinta, lápiz, máquina de imprimir, etc.); olfativas, para conocer si está impregnado o no de cierto olor propio del lugar, (...).

El artículo 233 del C.P.C. define al documento:

“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (Juristas Editores, 2017).

2.2.2.1.10.3. Clases de documentos

a) Documento Público: Es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

b) Documento privado: Es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público (Escuela de Altos Estudios Jurídicos - EGACAL, 2017).

c) Documentos actuados en el proceso

Los documentos actuados en el proceso en estudio son los siguientes:

Título registrado de propiedad Urbana, expedido por COFOPRI y la Municipalidad de Chimbote; Estado de cuenta corriente, donde se acredita pago de suministro de Energía Eléctrica; copias de D.N.I.; informe técnico, valuaciones y catastros; copia simple de memoria descriptiva; copia simple de plano perimétrico; plano de ubicación; Declaración jurada. Estos documentos de prescripción adquisitiva de dominio son del (Expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03).

2.2.2.1.11. Los sujetos del proceso

2.2.2.1.11.1. Concepto

Son partes o sujetos de un proceso, quienes están expuestos a los efectos materiales de la futura sentencia. (Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I)

Gómez de Liaño y Pérez Cruz (citado en Gaceta Jurídica, 2015) nos conceptúa que:

“Partes son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo.”

2.2.2.1.11.2. El Juez

“El órgano jurisdiccional está representado por el juez del proceso quien tiene la función de emitir las decisiones judiciales incluyendo la sentencia, calificar la

demanda y todos los pedidos que hacen las partes en el desarrollo del proceso” (Hurtado, 2014)

“El Juez debe considerar su competencia, es decir que se encuentre habilitado por la ley para resolver la Litis planteada y considerar la posibilidad de que se presente alguna causal de recusación o impedimento” (Hurtado, 2014, p. 462)

2.2.2.1.11.3. Las partes

Las partes pueden realizar actos jurídicos o negocios jurídicos procesales por si mismos o a través de sus representantes o apoderados, deben tener capacidad procesal, legitimidad para obrar, entre otras condiciones (Hurtado, 2014)

El concepto y el estatus jurídico de las partes vienen, pues, determinados por la legitimación (Gimeno, 2017)

Siguiendo a Gómez (citado por Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I) nos dice que en las partes del proceso podemos encontrar lo siguiente:

Pate demandante: Se identifica con los sujetos que solicitan la tutela judicial efectiva, a través del proceso en el que aparecen afectados.

Oderigo (citado Gaceta Jurídica, 2015) hace referencia:

Parte demandada: Es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley.

2.2.2.1.12. La Excepción procesal

2.2.2.1.12.1. Concepto

Según Chiovenda (citado por Hurtado, 2014, Tomo I, p. 670) nos conceptúa lo siguiente:

“La excepción es aquella forma particular de defensa, que consiste en un derecho del demandado, y precisamente un contraderecho, tendiente a impugnar y a anular el derecho de acción”.

Couture (citado por Hurtado, 2014, p. 670) considera que:

La excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. Posteriormente ha considerado a la excepción, como la acción del demandado, lo que equivale a su defensa. Señala que el demandante ataca con la acción, mientras que el demandado se defiende con la excepción.

En la misma línea Ticona (citado por Escuela de Altos Estudios Jurídicos – EGACAL,

2017) establece que:

La excepción consiste en la denuncia que hace el emplazado ante el Juzgador indicando la invalidez de la relación jurídica procesal, por ausencia o deficiencia de uno o de todos los elementos que la integran (...), o la ausencia o deficiencia de uno o de todos los requisitos de la acción (voluntad de la Ley, interés y legitimidad para obrar) por los cuales el juez no puede pronunciarse sobre el fondo.

Echandía (citado por Hurtado, 2014, p. 674) nos menciona que es todo hecho distinto a los afirmados en la demanda, alegado por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante.

2.2.2.1.12.2. Clasificación de la excepción

Excepciones Perentorias:

- Persiguen declarar la extinción del proceso, entre ellas tenemos, la de incompetencia, la de representación defectuosa o insuficiente del demandado, la falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y de convenio arbitral.
- Las excepciones perentorias simples, que tienen como efecto extinguir el proceso sin afectar la pretensión formulada por el demandante o el reconviniente.
- Las excepciones perentorias complejas, que tienen como efecto extinguir el proceso, así como cancelar en forma definitiva la pretensión procesal, de tal

manera que el actor no podrá proponerla nuevamente, como son excepción de cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o por transacción.

Excepciones dilatorias

No destruyen la pretensión del actor, suspenden el proceso hasta que se subsane el defecto u omisión, constituyen excepciones de este tipo: Incapacidad del demandante o su representante, la representación insuficiente o defectuosa del demandante, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar pasiva. (EGACAL, 2017).

2.2.2.1.12.3. Excepción falta de legitimidad para obrar

Constituye un instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o material y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. (Gaceta Jurídica, 2015).

Monroy (citado por Gaceta Jurídica, Tomo II, 2015, p. 137) señala que “...su incorporación como excepción tiene por fin evitar la prosecución de un proceso en el que la relación jurídica procesal es extraña a la relación sustantiva que le sirve de instrumento.

2.2.2.1.13. La Sentencia

2.2.2.1.13.1. Concepto

“Es aquella decisión del órgano jurisdiccional con la que resuelve las pretensiones procesales postuladas en el proceso” (Monroy, 2004)

La sentencia es el acto procesal a cargo del juez competente para hacerlo, es un acto procesal decisorio con el que el juez toma decisión respecto al conflicto que llevó a las partes al proceso, la decisión resuelve de forma motivada, lógica y congruente las pretensiones postuladas por las partes (Hurtado, 2014)

La sentencia también puede servir para crear reglas jurídicas que resulten aplicables en sentido más general y para procesos futuros en los que se pudieran presentar casos homólogos a los que resulten aplicables esas

reglas, nos referimos al precedente judicial que nace con la sentencia dictada a partir de determinados conflictos resueltos por la judicatura (Hurtado, 2014)

2.2.2.1.13.2. Regulación de la sentencia en la norma procesal

Según el código procesal Civil artículo 121, mediante sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia

Según Hurtado (2014) nos menciona que una de las posiciones más conocidas de la estructura de la sentencia, tiene que ver con la vieja trípode en la que se apoya:

- a. La parte *expositiva* de la sentencia, es estrictamente descriptiva, en ella se describe todo lo ocurrido en el proceso antes de llegar a la decisión final, se trata de describir el iter procesal, aquí se indica la pretensión procesal, postulada por el actor. Algunos prefieren llamarla a esta parte de la sentencia, el *antecedente*, en la que más o menos se hacen consideraciones de tipo histórico descriptivo.
- b. La parte *considerativa*, es la parte esencial de toda sentencia, es el *súmmum* de la decisión judicial, esta contiene las premisas que debe tener un engarce lógico entre ellas y con el fallo, su contenido es estrictamente justificativo, con ello el juez pretende justificar la toma de su decisión. En esencia se hace un análisis de las afirmaciones de las partes (afirmaciones sobre hechos), el contraste de estas con las pruebas aportadas y la aplicación del derecho que corresponda al caso, se confrontan las posiciones de las partes y se perfila la decisión a partir de la prueba, es decir aquí se concluye si la pretensión es estimada o desestimada o por el contrario es improcedente.
- c. *El fallo*, es la conclusión de las premisas justificativas, es la parte resolutive de la sentencia, en él se expresa el sentido de la decisión.

Lo tenemos regulado en el código procesal civil artículo 122, donde podemos encontrar los requisitos para el contenido y suscripción de las resoluciones.

2.2.2.1.13.4. Principios relevantes de una sentencia

2.2.2.1.13.5. Principio de congruencia procesal

Comúnmente el principio de congruencia se ha entendido a través del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, el cual implica que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir que se ha restringido este principio a la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor en la demanda y el demandado en la contestación. Si no se produce esta identidad entre lo pedido por las partes y lo concedido por el juez, se habla de una decisión judicial incongruente (Hurtado, 2014).

La congruencia aparece entonces como coherencia o correspondencia lógica, como comparación o confrontación entre lo petitionado por las partes y la parte dispositiva de la resolución. No significa acogimiento de lo solicitado, sino pronunciamiento acerca de lo requerido. El tribunal deberá decidir conforme al objeto del proceso (pretensión - oposición) y la sentencia (Enderle citado por Hurtado, 2014)

(...) El ámbito contradictorio del proceso y la congruencia de la sentencia se ven afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante pues una de las particularidades de la aplicación del *iura novit curia* en este proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente la correcta adecuación del derecho subjetivo (STC N°0905-2001-AA/TC)

2.2.2.1.13.6. Clases de sentencia

Según Hurtado (2014) tenemos:

- *Sentencias estimatorias, desestimatorias y mixtas*: tienen que ver con el resultado de las pretensiones postuladas en el proceso, con la demanda, reconvencción o acumuladas por proceso.

Sentencias estimatorias: son aquellas sentencias que resuelven las controversias, porque se pronuncian sobre el fondo y declaran fundados todos los extremos pretendidos en la demanda, en este caso se estima lo peticionado por el actor. Se estimó la totalidad de lo pretendido. El demandado es vencido en el proceso.

Sentencias desestimatorias: son aquellas sentencias que declaran infundada la pretensión postulada por el actor con la demanda, se desestiman todos los conceptos englobados en la demanda, en este supuesto el demandado vence en el proceso, el demandante pierde el litis.

Sentencias mixtas: son las sentencias que contienen pronunciamientos que no ayudan a definir si el resultado es a favor de una de las partes en su totalidad o si en realidad se trata de un empate. Se declara fundada en parte la pretensión de la demanda o se declara fundada en parte la pretensión involucrada en la reconvencción. No presenta certeza de quien es ganador o vencedor en el proceso.

- *Sentencias definitiva y firme:* son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ella.

Sentencias definitivas: es la sentencia dictada por el juez, es susceptible de ser apelada, en esencia es la sentencia con la que se concluye la labor de un juez, ya que al decidir el resultado del proceso no habrá otra tarea para él en el proceso principal (salvo la concesión de la impugnación o el procedimiento cautelar). Con esta sentencia no se genera cosa juzgada ya que es pasible de impugnación, para el juez que la dictó se libera del proceso principal emitiendo la sentencia.

Sentencias firmes: es la sentencia que genera cosa juzgada, una vez dictada ya no hay posibilidad de presentar recurso, ya no es posible impugnar o ya se agotaron los regulados en la norma procesal.

- *Sentencias consentidas o ejecutoriadas:* estas son muy difundidas y no usan el vocablo, sentencia definitiva o sentencia firme.

Sentencia consentida: son decisiones finales que aquiescencia (consentimiento), de las partes no fueron impugnadas, por lo cual se produjo la cosa juzgada, ante la inactividad impugnativa de las partes. En la clasificación anterior podría ser considerada como sentencia firme, emitida por el juez de fallo y contra ella no se interpuso ningún medio impugnatorio.

Sentencia ejecutoriada: son aquellas sentencias susceptibles de ser ejecutadas y que se basan en un título de ejecución, también se refieren a aquellas sentencias que fueron ejecutadas, y dieron satisfacción al que venció el juicio.

2.2.2.1.14. La motivación en la sentencia

2.2.2.1.14.1. Concepto

Este es un principio derivado del derecho a un debido proceso, exige que todas las resoluciones (con excepción de los decretos) que dicte el juez en el proceso deben ser debidamente motivadas. En virtud de este principio las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, es decir debe existir identidad entre las pretensiones y las sentencias (STC 1291-2000-AA/TC)

La motivación en las sentencias no es un simple deber que tiene el juez al emitir sus decisiones, es también un derecho de las partes y de la sociedad en general, es un elemento necesario del debido proceso (Hurtado, 2014).

2.2.2.1.14.2. Fundamentación de los hechos

Si las decisiones se sustentan en lo que dicen los pensadores del Derecho respecto del tema en discusión, sin hacer análisis de los hechos del proceso la decisión no se encuentra motivada, en consecuencia la misma carece de validez formal, ya que no se han precisado las razones objetivas derivados de los actuados con la que se haya justificada la decisión y las apreciaciones doctrinarias no son suficientes para motivar una decisión, los aportes doctrinarios deben ser complemento del trabajo argumentativo (STC 01939-2011-PA/TC).

2.2.2.1.14.3. La motivación de los fundamentos de derecho

Según Salas (2011) señala que:

La fundamentación normativista es de una enorme utilidad social. Ella le ofrece al público el consuelo que este quiere oír, a saber: que los tribunales de justicia están trabajando según parámetros objetivos y racionales, que la justicia se imparte igual para todos, que no existe arbitrariedad en los fallos, que el juez es un operador imparcial, que la aplicación de la ley es un proceso mecánico, y legitiman el accionar del poder judicial.

Siguiendo a Salas (2011) nos dice que, no existe en materia jurídica, una única forma de fundamentar sentencias, ellos puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente. Lo que el Jurista o el juez debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es sólo una cuestión lógica, sino esencialmente, valorativa (política).

2.2.2.1.14.4. La motivación incongruente

La incongruencia es una patología muy frecuente de la sentencia, la cual implica que el juez al resolver las pretensiones de las partes se excede, desnaturaliza u omite pronunciarse, respecto de ellas (incongruencia objetiva). Aunque esta patología se puede referir también a las partes (incongruencia subjetiva) y a los hechos (incongruencia fáctica) (Guasp, s.f)

2.2.2.1.14.5. La motivación en la sentencia

La motivación sirve como respaldo para que las partes conozcan las razones objetivas en las que se basó el juez para decidir (motivación en la fase *endroprocesal*) y puedan atacar la decisión con el uso del recurso, con la motivación se evita la emisión de decisiones arbitrarias. (Hurtado, 2014)

La motivación tiene una faceta *extraprocesal* significa que la forma de decidir no sólo debe tener utilidad para las partes sino también que trascienda al proceso y

puede ser apreciada, analizada, cuestionada por sujetos que no integran la relación procesal (Hurtado, 2014)

2.2.2.1.14.6. La claridad de la motivación de la sentencia

La decisión judicial cumple con este criterio cuando en su contenido no se aprecia contradicciones, los elementos que componen la sentencia deben estar integrados. Los argumentos de la decisión se pueda entender de manera sencilla por el receptor que no se presenten confusiones, oscuridades u otras situaciones que no permitan ser entendible la motivación que sustenta la decisión (Hurtado, 2014).

2.2.2.1.14.7. La motivación debe respetar las máximas de la experiencia

“Estas máximas son el resultado de la experiencia, el conocimiento de lo aprendido en el transcurso del tiempo” (Igartúa, 2009)

2.2.2.1.15. Medios Impugnatorios

2.2.2.1.15.1 Concepto

El código procesal civil en el artículo 355 nos dice:

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Monroy (citado por Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL, 2017, p. 129)

Son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque este, total o parcialmente.

Según Satta (citado por Gaceta Jurídica, 2015, p. 685)

“El termino de impugnación es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar...”.

2.2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios tienen su fundamento en los principios del contradictorio y del derecho constitucional de defensa. Existe un derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones desfavorables. Estos medios se orientan a satisfacer dos objetivos; lograr por razones de seguridad jurídica, la más rápida conclusión de los procesos; y asegurar que los procesos sean justas (Ledesma, 2015)

Según Vescovi (citado por Ledesma, 2015, p. 124) señala que: las decisiones judiciales como producto que son de la inteligencia y del conocimiento humano no pueden presumirse sin más, exentas de errores o de deficiencias, el legislador debe buscar un punto de equilibrio en virtud del cual abra la posibilidad que tales irregularidades encuentren remedio a través de la concesión de recursos, pero reglamentados en forma tal que no conspiran contra una razonable celeridad del proceso.

2.2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

La clase de recursos de los medios impugnatorios los podemos encontrar en el Código Procesal Civil:

A. Recurso de Apelación: Se encuentra en el artículo 364 del código procesal civil:

Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

La apelación es conocida como un recurso ordinario frente a lo extraordinario, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que le produzca agravio. El agravio en la resolución es la condición que la parte debe alegar para estar habilitada a interponer la apelación a fin de reparar dicho perjuicio, sea apelando o revocando total o parcialmente la decisión (Ledesma, 2015)

2.2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio el expediente del órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda interpuesta por los accionantes demandantes sobre prescripción adquisitiva de dominio. Esta decisión fue notificada a ambas partes del proceso, y la parte demandante apeló la sentencia, en donde la sala civil superior confirmó la sentencia, declarándola infundada en segunda Instancia.

2.3. Marco conceptual

Calidad: La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad. Condición o requisito de un pacto. Estado naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1999)

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2007).

Expediente: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente enumerados correlativamente (Poder Judicial, 2007)

Jurisprudencia: Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada. Sin embargo, en algunos países que cuentan con tribunales de casación, se considera que no todos los fallos judiciales sientan jurisprudencia, sino únicamente los de dichos tribunales de casación, que constituyen la más alta jerarquía dentro del poder judicial (Ossorio, 1999)

La filosofía del derecho o la ciencia que trata de los principios del derecho positivo y las relaciones legales. La interpretación de la ley por los tribunales. Norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos (Negrón, 2015)

Variable. Representa un concepto de vital importancia dentro de un proyecto, las variables son los conceptos que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis (wigodski, 2010)

Inspección Judicial: Consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. Constituye objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014)

Inspección ocular: La inspección ocular es parte del procedimiento civil y constituye un medio de prueba encabezado por el juez que está encargado de resolver un litigio, quien se apersonará directamente en el lugar de interés de los involucrados en el juicio, con el propósito de conocer los hechos sucedidos, las circunstancias o elementos involucrados, o bien, la manera cómo se desarrolla una actividad, o bien, las condiciones imperantes en las que se practica alguna labor o actividad, ya que el juzgador debe apreciar por sí mismo todas las cuestiones de hecho sometidas a su resolución (Ossorio, 1999)

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en el Expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020, son de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de la investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Esperanza (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, pretensión judicializada: prescripción adquisitiva de dominio; tramitado en la vía del proceso abreviado; perteneciente al Tercer Juzgado Especializado en lo civil; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del

contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del Distrito judicial del Santa - Chimbote, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2020.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del Distrito judicial del Santa - Chimbote, Son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con

	primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. De la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. De la parte Expositiva de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, con énfasis en la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del distrito Judicial del Santa-Chimbote 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

Postura de las partes	<p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>Resulta de autos, que por escrito de fojas ciento once a ciento veintiocho, doña (N), interpone demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra (J) con el fin de que se le declare propietaria del inmueble de un área de 129.30 m2 cuya ubicación se encuentra en el lote 12, manzana 3, Pueblo Joven La Libertad, distrito de Chimbote y signada con el numero municipal A. Enrique Meiggs N°2646, provincia del Santa, departamento de Ancash, región Ancash, el mismo que se encuentra registrado en Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Chimbote bajo el código N°P09031672 por haber transcurrido en exceso el plazo señalado por ley para adquirirlo por prescripción ya que lo tiene en posesión desde el año 1966 en forma permanente, publica, pacífica y como propietaria.</p> <p>Admisión y Traslado de la demanda</p> <p>Fundamenta su pretensión en los hechos que invoca y dispositivos legales que cita; por resolución número uno a fojas 129, se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la parte demandada, siendo contestada por (J) mediante escrito de fojas 191 a 200, teniendo por contestada mediante resolución dos de fojas 201 a 202, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes y se declara saneado el proceso mediante resolución cuatro de fojas</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N°P14023831; es cierto que la DNI aparece como domicilio real la calle José Gálvez N° 530, interior N°9 del barrio Chicago de esta Ciudad, cambie por motivos de salud, para vivir con su hijo; en el año 2009 el hijo de los demandantes me pidió una parte del bien sub Litis sin pago alguno, es donde allí los demandantes entran en posesión de mi bien y no queriendo salir de mi propiedad; en la actualidad, quien tiene la posesión de mi bien inmueble es su hijo D, donde ingresa de forma de escondidas por las noches, trepando la pared delantera de la calle para poder habitarlo, ya que los demandantes y su hijo le impiden el ingreso a mi propiedad; Fundamenta jurídicamente y ofrece pruebas.</p> <p><u>TRAMITE PROCESAL</u></p> <p>Mediante resolución número 2, de folios 58, se admitió la demanda, corriendo traslado a la parte demandada, quienes han absuelto conforme se ha señalado; mediante folios 91 se formuló tacha contra testigos y documentos donde será resuelto en la presente resolución; de folios 125 a siguientes se formuló excepción por falta de legitimidad para obrar de los demandantes, la cual fue declarada infundada de acuerdo al cuaderno principal N° once, según su resolución N°2; Mediante resolución número 6, se fijaron como puntos controvertidos a) Determinar si los co demandantes A y B, se encuentran en posesión continua, pacífica y pública por más de cuarenta y cinco años, del inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221 Parte Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región la Libertad, inscrito en la Partida N°</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>. 14023831 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80 m2; b) Determinar si la demanda C, es propietaria de los inmuebles mencionados y/o en todo caso otras personas (colindantes) se vean afectados sus derechos con el presente proceso. c) Determinar si en mérito a los puntos anteriores, corresponden declarar propietarios del bien sub-litis a los co demandantes A y B, e) Determinar si como consecuencia del numeral anterior, se debe proceder a inscribir como propietaria del bien materia de litis a los codemandantes B Y A, en el registro respectivo y cancelar el asiento a favor del anterior propietario; se admiten los medios probatorios y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, se realizó de acuerdo al mérito del acta de folios 233 a siguientes y acta de inspección judicial de folios 258 a siguientes; No existiendo medio probatorio pendiente de ser actuado en el proceso, ha quedado expedito para ser sentenciado</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03

En el cuadro 1, se observó la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta, muy alta respectivamente.

Cuadro 2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del distrito Judicial del Santa-Chimbote 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: Proceso Judicial La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil(). Asimismo es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se valen los ciudadanos para la satisfacción de pretensiones jurídicas, vale decir, de reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas(.). SEGUNDO: Sistema de valoración probatoria Es del caso señalar que a efectos de satisfacer adecuadamente dichas pretensiones jurídicas, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil. Además, es de considerar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil) . TERCERO: Pretensión procesal En el caso materia de autos, la pretensión de la actora circunscribe a que se le declare propietaria del inmueble de un área de 129.30 m2 cuya ubicación se encuentra en el lote 12, manzana 3, Pueblo Joven La Libertad, distrito de Chimbote y signada con el numero municipal A. Enrique Meiggs N°2646, provincia del Santa, departamento de Ancash, región Ancash, el mismo que se encuentra registrado en Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Chimbote bajo el código N°P09031672 por haber transcurrido en exceso el plazo señalado por ley para adquirirlo por prescripción ya que lo tiene en posesión desde el año 1966 en forma permanente, publica, pacífica y como propietaria.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">X 20</p>
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	---

Motivación de derecho	<p>CUARTO: Puntos controvertidos Conforme al acta obrante de fojas doscientos dos a doscientos tres, la controversia se centra fundamentalmente en: 1) Determinar si es factible declarar propietario por prescripción adquisitiva a doña Julia Inés Neira Viuda de Flores del bien inmueble situado en el lote 12 manzana 3, Pueblo Joven La Libertad, distrito de Chimbote, signado con el número municipal Av. Enrique Meiggs N°2646, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; 2) Determinar si la demandante, ha vivido den el bien materia de litis de manera continua, pacífica y publica como propietaria durante 10 años, de conformidad con el artículo 950 del Código Civil; y 3) Determinar si es factible ordenar la inscripción en el registro de la propiedad inmueble de Chimbote a nombre de la demandante.</p> <p>QUINTO: Prescripción adquisitiva de dominio La institución de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, como también se le denomina en doctrina, no es sino un modo de adquirir el derecho de propiedad de un bien mueble o inmueble, mediante su posesión por un lapso de tiempo predeterminado por la ley, cumpliendo dicha posesión con ciertos requisitos igualmente fijados por el ordenamiento jurídico.</p> <p>SEXTO: Carácter declarativo de la acción de prescripción adquisitiva</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p>												
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SÉPTIMO: Presupuestos de la prescripción adquisitiva</p> <p>En el presente caso es indispensable para efectos de declarar judicialmente la prescripción adquisitiva planteada por el demandante y como consecuencia reconocerle como propietario de los bienes inmuebles que indica, que en autos esté debida y suficientemente probado la confluencia real de los presupuestos establecidos por la ley para la procedencia de la prescripción adquisitiva. En este sentido, es preciso señalar que tratándose de la usucapión de bien inmueble, como en el caso de autos, el artículo 950° de nuestro Código Civil establece que “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe” (las negritas son nuestras).</p> <p>OCTAVO: Implicancias de los presupuestos de la usucapión</p> <p>Comentando las implicancias de los requisitos legales de la prescripción adquisitiva previstos en el artículo precitado, la Corte Suprema de la República ha señalado lo siguiente: “que la posesión sea continua significa que ésta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien; y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor. Que la posesión sea pacífica implica que no haya sido adquirida ni se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación. Que la posesión sea pública quiere decir que ésta se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien” ().</p> <p>NOVENO: De los medios probatorios</p> <p>Ahora bien, procediendo a evaluar las pruebas aportadas al proceso en forma conjunta y razonada, se acredita que existe:</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Copia literal de dominio del inmueble materia de litis que corre de fojas 04 a 08. - Informe Técnico N°109-2014-VyC-SGIVyC-GDU-MPS emitido por el Sub Gerente de Inmobiliaria, Valuaciones y Catastro de la Municipalidad Provincial del Santa que corre a fojas 09. - Notificación N°016-2014-VyC-SGIVyC-GDU-MPS emitido por el Sub Gerente de Inmobiliaria, Valuaciones y Catastro de la Municipalidad Provincial del Santa que corre a fojas 10. - Memoria Descriptiva del Predio Urbano emitido por el Ingeniero Civil (F) que de fojas 11 a 15. - Declaración Jurada emitido por los ciudadanos (M), (G), (D), (C), acompañando copias de su documento de identidad nacional que corren de fojas 18 a 25. - Constancia de Vivencia emitido por el Teniente Gobernador del Pueblo Joven La Libertad – Chimbote que corre a fojas 26. - Certificado Domiciliario N°00523 – 2014 emitido por el Jefe del Departamento de Registros Civiles el 28 de abril del 2014 que corre a fojas 27. - Copia de la ficha de empadronamiento y Verificación de COFOPRI del 08 de setiembre de 1999, que corre a fojas 44. - Declaraciones Juradas del Impuesto Predial emitidos por la Municipalidad Provincial del Santa del año 2000, 2006, 2009, 2011, 2012, 2014, que corren de fojas 31 a 73. - Recibos de pago sobre fraccionamiento de pagos que corren de fojas 74 a 85. - Ofic. Administración Tributario sobre deuda vencida emitido por la Municipalidad Provincial del Santa y solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de deuda tributaria que corren de fojas 86 a 87. - Resolución Jefatural N°912-2011-OAT-UAT-MPS del 26 de mayo del 2011 emitido por el Jefe de Administración Tributaria – Unidad de Asuntos Tributarias de la Municipalidad Provincial del Santa, adjuntando el Plan de Pagos –Resolución N°912-2011-GR-MPS que corre de fojas 88 a 89. - Acta de Compromiso de pago del 25 de octubre del 2006 que corre a fojas 90. - Carta remitida por la Municipalidad Provincial del Santa a la dependiente sobre invitación de deudas vencidas el 21 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> - Recibo de pago de adjudicación de lote de terreno que corre a fojas 135. - Formulario de pago del 21 de setiembre de 1982 que corre a fojas 136. - Formato de declaración jurada de autovaluo que corre de fojas 137 a 140. - Un aviso sobre los formularios HR – PU – PR así como los recibos del impuesto al valor de patrimonio predial – autovaluo que corre a fojas 141. - Declaración Jurada de Autovaluo que corre 142. - Recibo de pago que corren de fojas 143 a 146. - Resolución de Determinación N°009278-DR-MPS del 04 de mayo de 1993 y Resoluciones de Determinación N°009277-DR-MPS del 04 de mayo de 1993. - Orden de pago N°007966-OR-MPS del 18 de marzo de 1994 de fojas 149. - 3 cédulas de notificación expedido por el ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial del Santa que corre de fojas 150 a 152. - Formato expedido por la Municipalidad Provincial del Santa sobre tributos municipales del 2001 que corre de fojas 153 a 158. - Un aviso sobre los formularios HR – PU – PR así como los recibos del impuesto al valor de patrimonio predial – autovaluo que corre a fojas 159. - Recibo de pago que corren de fojas 160 a 163. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Es “el animus” lo que distingue al poseedor del tenedor; el otro elemento, el corpus no permite por sí distinguirlos, ya que tanto el poseedor como el detentador tienen la cosa de la misma manera”. El poseedor es aquella persona que se comporta como señor de la cosa (Poseedor ad usucapionem) o que sabiendo que no lo es no reconocen en otro señorío superior (usurpador, ladrón). El animus domini no sería otra cosa que la intención de ejercer el derecho de propiedad; animus que dejaría de existir cuando el poseedor reconociese la propiedad de la cosa que posee (rectius: detenta o tiene) en otro.</p> <p>Que, uno de los requisitos exigidos por ley para que se produzca la prescripción adquisitiva es establecer si el demandante ha actuado con “animus domini”, el cual como elemento subjetivo, se refiere a la intencionalidad de poseer el bien para sí, esto es, el comportarse como propietario. Así, la doctrina ha señalado que “El animus domini no lo tienen los poseedores cuya causa posesoria no sea en concepto de dueño, como es el caso de quienes poseen como arrendatarios,- comodatarios, depositarios, etcétera (...)” (1 Gonzáles Barrón, Gunther (2003) Curso de derechos Reales.. Jurista Editores, Lima, p 515.).Por tanto, no se cumple con éste requisito cuando el poseedor tiene una determinada relación contractual con el propietario, o un tercero por el cual adquirió la posesión inmediata, constituyéndose el transferente en poseedor mediato;</p> <p>DECIMO PRIMERO: Prueba de la posesión.</p> <p>Del escrito postulatorio que obra de fojas 111 a 128, se tiene que la demandante doña (N), afirma que se encuentra en posesión del predio sub materia situado en la Av. Enrique Meiggs 2634, Mz. 03, lote 12 – PJ La Libertad, desde el año 1966, y para probarlo entre sus documentos mas resaltantes ha presentado la Constancia de Vivencia emitido por el Teniente Gobernador del P.J. La Libertad (véase fs. 26), así también, el Certificado Domiciliario N°00523-2014 de fecha 28 de abril del 2014 emitido por la Municipalidad Provincial del Santa (véase fs. 27), la Ficha de Empadronamiento y Verificación del 08 de setiembre de 1999 que no tiene ningún tipo de recepción (véase fs. 28), las actas de nacimiento de sus nietas de fecha 19 de junio del 2002 y del 12 de abril del 2008 (véase fs. 95 a 96) y, los recibos del servicio de luz que registra el nombre de (N) - La Libertad 3-12 – Chimbote 10”, y corresponde al servicio de diciembre 1997- pagado, setiembre 1995- pagado, marzo 1999- pagado, julio 2000- pagado, noviembre 2001- pagado, julio 2003- pagado, diciembre 2004- pagado, abril 2005- pagado, junio 2008 –sin pago, octubre 2011- sin pago, diciembre 2013- sin pago, marzo 2014 - sin pago (véase fs. 97 a 108), es así que con tales documentos se demuestra que LA DEMANDANTE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL PREDIO MATERIA DE LITIS, sin embargo, debe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO SEGUNDO: Tiempo de la posesión. Que, en relación al tiempo de posesión habiendo compulsado los elementos probatorios que obran en autos se puede sostener que la demandante no logra acreditar una posesión en el tiempo suficiente que evidencie estar poseyendo el inmueble situado en la Av. Enrique Meiggs 2634, Mz. 3, lote 12 - P.J. La Libertad - Chimbote, toda vez que como se ha señalado precedentemente si es que ha existido en algún periodo de tiempo posesión en el inmueble conforme a los recibos del servicio de luz, esto NO ESTÁ CORROBORADO CON OTROS DOCUMENTOS, pues si a fojas 27 obra el Certificado Domiciliario N°00528-2014 de fecha 28 de abril del 2014 expedido por la Municipalidad Provincial del Santa, ello no ha sido acompañado de prueba idónea de permanencia física en el inmueble, debido a que no acompaña Certificaciones Domiciliarias o Constancias de Posesión emitidos por autoridades de la localidad, e incluso las fichas de declaraciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO TERCERO: De la Posesión continúa</p> <p>En el caso de autos se advierte, que la demandante, si bien se habría encontrado en posesión del inmueble sub materia a partir del mes de diciembre de 1995 hasta aproximadamente junio del 2008, conforme a los recibos impagos del 2008, 2011, 2013 y 2014 que ha presentado, esto no queda del todo claro, dado que existe una decisión de la Municipalidad Provincial del Santa que deja sin efecto el registro de las declaraciones juradas e impuestos a la renta a nombre de la demandante sobre el inmueble y en su lugar rectifica que debe estar a nombre del demandado, conforme se aprecia del expediente administrativo que corre de fojas 331 a 371, en la cual, el área de Gerencia de Administración Tributaria, con fecha 02 de setiembre del 2014 ha emitido la Resolución N°1174-2014/MPS-GAT y, como disposición administrativa: "1.- Declara Fundada la petición del accionante, en consecuencia Nulas y sin valor los valores y acotaciones de las deudas por impuesto predial ejercicios 2013 al 2014 y arbitrios municipales periodos 2012 al 2014, labradas a nombre de (N) (código 28232) derivada del predio situado en la Av. Enrique Meiggs N°2646, Mz. 03,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Y por último, las actas de nacimiento que dice ser de sus nietas como el caso de (O), inscrita el 19 de junio del 2002 y de (L), inscrita el 12 de abril del 2008, que no pueden ser tomados como constancia de posesión en atención de que no está demostrado que estén residiendo en el inmueble, así tampoco, sus padres.</p> <p>En tal sentido, se colige que al haber existido en todo momento oposición del demandado respecto a la posesión de la demanda, pone en evidencia que ya no se trataría de una posesión pacífica, máxime si a partir de los actuados administrativos se corrigió el registro de la demandante en el área de administración tributaria en la Municipalidad que la tenía a la demandante como titular del inmueble, es así que su posesión no puede ser tomada como pacífica.</p> <p>En cuanto al carácter público de la posesión sub iudice, queda acreditado de manera relativa que como se ha mencionado precedentemente no se ha cumplido el tiempo suficiente en posesión del predio, siendo así, los documentos que ha presentado la actora no resultan ser suficientes para establecer diez años en posesión del predio, debido a que la demandante no cumple el carácter continuo, pacífico y público.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO SEXTO:</p> <p>Los presupuestos contenidos en el artículo 950° del Código Civil, deben concurrir copulativamente en el lapso del tiempo previsto por dicha norma para que adquiera la propiedad, si faltare algunos de estos presupuestos la demanda no podría ser amparada, por cuanto luego de la valoración de los medios probatorios en forma conjunta y razonada, conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, la actora no logra acreditar los diez años de posesión y además que actualmente no se encuentra en posesión del inmueble que se requiere para ser declarado propietario</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO SETIMO: Al desestimarse la declaración de prescripción adquisitiva de propiedad, la pretensión de cancelación registral se desestima. DECIMO OCTAVO: Costas y costos Que, habiendo sido necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de dilucidar la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 412° del Código Procesal Civil, en cuanto a los costas y costo del proceso, se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro 2 se observó la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta y se derivó de los resultados de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, donde ambos fueron de rango muy alta.

Cuadro 3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del distrito Judicial del Santa-Chimbote 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio, de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>III. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 950º y 952º del Código Civil al amparo de los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por doña (N), contra (B), sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO e INSCRIPCIÓN REGISTRAL. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					X	10
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	----

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el cuadro 3, se observó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta. Se derivó de los resultados de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta; respectivamente.

5.1.2. De la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. De la parte expositiva en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del distrito Judicial del Santa-Chimbote 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta.		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

	<p>II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: La demandante al impugnar la sentencia, sostiene principalmente lo siguiente: a) Se encuentra en posesión del inmueble en forma continua, pacífica y pública desde el año 1966, esto es, por más de 10 años. b) Se hace una apreciación y valoración sesgada de las pruebas actuadas en el proceso como es, el Título de Propiedad N°486 del año 1985 registrada en el año 1986, y analizándose las circunstancias el porqué el demandado no tomó posesión del bien, y ante la duda debió disponerse la verificación in situ de quien mantiene la posesión a través de la prueba de oficio. c) No se admite la prueba que corre en autos como es la Ficha de Empadronamiento y Verificación de fecha 08 de septiembre de 1999, si esta fue presentada por la propia demandada y existe en el expediente administrativo presentado por la Municipalidad Provincial del Santa, prueba que no ha sido materia de cuestionamiento en sede administrativa, por lo tanto surte sus efectos y acredita que la demandante en el año 1999 se encontraba en posesión del bien.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d) El Informe N°024-2014-AAC-SGRF-GAT-MPS, de fecha 02 de mayo de 2015 expedida por la Municipalidad Provincial del Santa, acto administrativo público que no ha sido anulado ni mucho menos contradicho y que tiene todos los efectos jurídicos y vigentes que la suscrita se encuentra registrada en el SIAT desde el año 2001, no ha sido tomado en cuenta ni ha merecido materia de pronunciamiento.</p> <p>e) La demanda sobre Reivindicación de inmueble, seguido en el</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el cuadro 4 se observó la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta, se derivó de los resultados de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 5. De la parte considerativa en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del distrito Judicial del Santa-Chimbote 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los Hechos y el derechos					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1-2]	[3-4]	[5- 6]	[7-8]	[9--10]		

	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA: SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN: 1.- Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional ha expuesto, que el derecho al debido proceso se encuentra, expresamente reconocido en inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Estado, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables, que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal Constitucional también ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”². PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA 2.- El artículo 950° del Código Civil, establece que a efectos de adquirir la propiedad de un bien inmueble mediante prescripción, se requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, precisándose además que se adquiere a los cinco años</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				X						X 20
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---------

	<p>DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN</p> <p>3.- La Prescripción Adquisitiva de Dominio es “Una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es algo más que un mero medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión”3.</p> <p>4.- La normatividad sustantiva civil, la define como el instituto jurídico que permite la declaración del derecho de propiedad a favor de quien se encuentre ejerciendo un derecho de posesión, tal, que entre los demás aparezca como si fuera el propietario del bien, precisamente porque lo posee con animus domini, esto es, creyéndose propietario, lo que subsecuentemente permitirá advertir una posesión pacífica, pública y continua.</p> <p>5.- Por ello, la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originario de adquirir propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en se sentido que se orienta el artículo 950° del Código Civil cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua</p>	<p><i>Objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>POSESIÓN PACÍFICA Siguiendo la misma línea interpretativa del ya citado autor, la posesión pacífica no significa que ésta sea “incontrovertida”, ya que este requisito no es requerido por la norma. Los actos tales como la puesta en mora, las tratativas de negociación, las cartas de requerimiento e incluso la interposición de una acción reivindicatoria no tienen relación con el carácter de pacificidad. En efecto, es muy común pensar que la interposición de una reivindicatoria hace cesar el carácter pacífico de la posesión; sin embargo, este criterio debe rechazarse pues la discusión sobre la propiedad no altera el hecho pacífico de la posesión; en realidad, la reivindicatoria, o cualquier otra acción de tutela de la propiedad, logra interrumpir la usucapición, pero no elimina la posesión. Si bien la Sentencia del Pleno Casatorio ha acogido la posición antes referida, pues considera que la posesión pacífica se refiere a la falta de violencia actual en la ocupación del bien, y no tiene nada que ver con la discusión judicial de los derechos, pues así se ha establecido que: “b) La posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>7.- Se aprecia de autos que doña (N) Vda. De Flores, postula como pretensión que se le declare propietaria del inmueble sito en el Pueblo Joven La Libertad, lote 12 Mz 3, distrito de Chimbote, signado con el número municipal Av. Enrique Meiggs N° 2646, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, Región Ancash e inscrito en la Partida N° P09031672 del Registro de Propiedad Inmueble.</p> <p>Alega, que ha transcurrido en exceso el plazo señalado por ley para adquirir el predio sub litis por prescripción, al mantener la recurrente la posesión desde el año 1966 hasta la actualidad por más de 10 años, conforme a las documentales que anexa.</p> <p>Señala que tomo posesión de dicho bien, habiendo construido y cercado todo el perímetro de la propiedad, ejerciendo la posesión como propietaria en forma continua, pacífica y pública y sin ninguna perturbación, reconocida por don Juan Francisco Benites Méndez, el derecho de legítima propietaria. Asimismo, refiere que la vivienda es habitada por ésta y su familia; por lo que satisface los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil.</p> <p>8.- En efecto del recurso interpuesto la recurrente AFIRMA, que con los documentos anexados en su demanda, cumple con los requisitos de posesión: continua, pacífica y pública como propietaria del predio sub materia, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia literal de dominio del inmueble sub materia. • Informe Técnico N°109-2014-VyC-SGIVyC-GDU-MPS, emitido por el Sub Gerente de Inmobiliaria, Valuaciones y Catastro de la Municipalidad Provincial del Santa. • Constancia de Notificación N°016-2014-VyC- 	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1 ARIAS SCHREIBER PEZET, Max, Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Lima, pág 259.

<p>De otro lado se tiene las documentales ofrecidas por la demandada, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de solicitud presentada por el demandado ante la Municipalidad Provincial del Santa. • Formato de solicitud de Impuesto al Alcabala del 18 de febrero de 1996. • Declaración Jurada de Autovaluo. • Recibo de pago de adjudicación de lote de terreno. • Formulario de pago del 21 de setiembre de 1982. • Formato de declaración jurada de autovaluo. • Aviso sobre los formularios HR – PU – PR, y recibos del impuesto al valor de patrimonio predial – autovaluo. • Recibo de pago. • Resolución de Determinación N°009278-DR-MPS del 04 de mayo de 1993 y Resoluciones de Determinación N°009277-DR-MPS del 04 de mayo de 1993. • Orden de pago N°007966-OR-MPS y N°007965-OR-MPS, de fecha 18 de marzo de 1994. • Tres cédulas de notificación expedido por el ejecutor coactivo de la 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EN RELACIÓN A LA CONSTANCIA DE VIVENCIA, EMITIDO POR EL TENIENTE GOBERNADOR DEL PUEBLO JOVEN LA LIBERTAD – CHIMBOTE Y EL CERTIFICADO DOMICILIARIO N°00523 – 2014, EMITIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS CIVILES, FUE ELABORADA CON FECHA 28 DE ABRIL DEL 2014</p> <p>El primero de los mencionados, no contiene fecha cierta de su expedición. En relación al segundo, dicha certificación no constituye título de propiedad como sedejó precisado en la parte infine del documento. En este punto es de precisar que las pruebas solo acreditan el hecho acaecido en el momento en que son otorgadas o extendidas, y no pueden retrotraerse al pasado. Al respecto es propio citar lo siguiente:</p> <p>(...) Es la hipótesis típica de las “constancias de posesión” emitidas por las organizaciones de pobladores o por las municipalidades. Dicha certificación no tiene efecto “retroactivo”, pues ello equivaldría a sostener que el certificador ha constatado que efectivamente la posesión se extiende desde hace cinco o diez años, por ejemplo. Siendo ello así, la declaración debería tener como respaldo un expediente administrativo en el que consten las pruebas que justificarían arribar a dicha conclusión. Caso contrario, el certificado de posesión tiene un valor muy relativo, circunscrito a la fecha en el cual</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En este extremo relacionado con la inspección, la apelante ha sostenido que debió disponerse una inspección judicial in situ de oficio, a fin de constatar quien mantiene la posesión. Al respecto se tiene que el Código Procesal Civil no indica que la inspección judicial deba ofrecerse imperativamente como prueba, pero no puede negarse su gran importancia para efecto de la limitación y descripción del inmueble, las características de éste, además que también determinaría con ello la posesión pacífica y pública de la que goza el demandante, buscando descartar que se trate de una posesión clandestina, oculta, anómala, equívoca o ejercida con violencia. En efecto, según un sector de la doctrina, el objeto de esta prueba no recae sobre los hechos afirmados por las partes, sino sobre las cosas o bienes sobre las que estos hechos han marcado huellas que son de interés para el proceso¹². La opinión, sin embargo, no puede compartirse en todos sus extremos, ya que el reconocimiento o inspección judicial, sí pueden versar directamente sobre hechos materia de conflicto, y no solo sobre “huellas de los hechos”. Así ocurre, por ejemplo, con la ocupación efectiva que ejerce el poseedor, o con el carácter de posesión pacífica y pública, o con las dimensiones físicas que tiene el bien y sobre el cual se manifiesta la posesión. En todas estas hipótesis el juez puede apreciar el hecho mismo, sin embargo, dicho medio de prueba no abarca todos los elementos copulativos que necesariamente deben estar presentes para optar por la prescripción, ya que en ella se realiza una constatación en el tiempo en que se realiza, más no acredita el tiempo de la posesión en el pasado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SOBRE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES</p> <p>Al respecto, se tiene que estos medios de prueba son meramente referenciales pues la ley no puede imponer con carácter taxativo las pruebas que deba aportar el actor, ya que ello implicaría regresar al superado sistema de la prueba rígida. En juego se encuentra el derecho a probar, esto es, la prerrogativa jurídica por la cual un sujeto involucrado en un proceso puede ofrecer y actuar los medios probatorios que considere necesarios para acreditar o rechazar una pretensión jurídica, siempre dentro de ciertos límites de pertinencia, orden y preclusión. En consecuencia, el derecho a probar, que es una garantía innominada del derecho fundamental al debido proceso, impone que el demandante pueda aportar con libertad las pruebas que mejor acrediten su petición; máxime, si a la pregunta que el Juez efectuó a los testigos en la Audiencia de Pruebas: Para que diga el testigo si el elaboró la declaración jurada que ha firmado y que se encuentra en el expediente, Dijo que no lo ha elaborado, pero si lo ha firmado; es decir, la demandante lo habría elaborado para su interés propio. Por tanto, le resta merito probatorio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DE LA DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDANTE Y SOBRE EL PROCESO DE REIVINDICACIÓN</p> <p>A la pregunta. Para que diga si usted tiene domicilio habitual en la ciudad de Motupe, en Lambayeque; Dijo, que por motivos de la enfermedad de su hijo (diabetes) va esporádicamente a dicha ciudad para visitarlos, para luego a la siguiente pregunta: Para que diga si es cierto que constantemente viaja la ciudad de Motupe en Lambayeque; Dijo, que si a visitar a su hijo. Evidenciándose contradicción en su declaración, lo cual corrobora que ésta tendría domicilio en la ciudad de Motupe, en Lambayeque, tal como registra en su documento nacional de identidad no manteniendo la posesión del bien. Y finalmente en relación al proceso judicial sobre Reivindicación signado en el Exp. 639-2015-JM-CI-02, interpuesto por (B) contra (N), del cual sostiene la apelante acredita su posesión del bien por más de 10 años. Revisada la demanda de aquel proceso que en copia simple obra a fojas 417 a 427, si bien es cierto de los fundamentos fácticos el demandante afirma que desde el año 1999 (N) se habría apropiado del inmueble sub materia, pues fue despojado en dicho año; no obstante, también argumenta que aquel inmueble</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12.- A mayor abundamiento, se cita lo siguiente: “Un derecho no es nada sin la prueba del hecho material que deriva. En sentido amplio, probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera; en sentido judicial, probar es someter al juez (que conoce el proceso) elementos de convicción propios para confirmar un hecho alegado por una parte y negado por otra”¹³. Debiendo agregar, que si bien es cierto el demandante manifiesta que cumple con todos los requisitos, pues no presenta a la sede jurisdiccional documentos idóneos u otros medios que contrasten tales condiciones, más aún tal como se ha expuesto supra, los presupuestos de la prescripción adquisitiva, son concurrentes entre sí, que a buena cuenta significa que aquellos deben ser satisfechos en convergencia.</p> <p>13.- Por lo expuesto, se puede concluir que en el caso de autos la parte demandante al momento de interponer la presente acción no cumplía con el elemento temporal en la posesión, por consiguiente no ha acreditado que en su posesión concurren de manera copulativa los requisitos exigidos por el artículo 950° del Código Civil para</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el cuadro 5, se observó la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de los resultados de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 6. De la parte resolutive en la resolución de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del distrito Judicial del Santa-Chimbote 2020.

Parte resolutive de sentencia de segunda instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta.		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del principio de congruencia	<p>IV.- DECISIÓN DE LA SALA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú y con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;</p> <p>RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 29 de enero de 2016, que declara IMPROCEDENTE la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio e Inscripción Registral interpuesta por (N), contra (B); en consecuencia, dispone su archivamiento. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen. Juez Superior Ponente (S).</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de las las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple</p> <p>2. <i>.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El Contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					X	10
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	----

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el cuadro 6 se observó la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y se derivó de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que son de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 7: De la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del distrito Judicial del Santa-Chimbote 2020.

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta							
							X		[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho							X	[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
									X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
Descripción de la decisión						X	[3 -		Baja								

									4]					
									[1 - 2]	Muy baja				

En el Cuadro 7 se observa la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta y derivó de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8. De la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, del distrito Judicial del Santa-Chimbote 2020.

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						39						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]							Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 -20]							Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13-16]							Alta					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					5		[9 -10]							Muy alta					
							X		[7 - 8]							Alta					
									[5 - 6]							Mediana					
		Descripción de la					X		[3 - 4]							Baja					

		decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

En el cuadro 8, se observa la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y derivó, de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la presente investigación, revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de Prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio cuadro 7 y 8; su calidad se determinó en base a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

De acuerdo a la investigación tenemos los siguientes resultados:

Sentencia de primera instancia: fue de calidad muy alta.

La parte expositiva reveló un contenido que registra aspectos relevantes del desarrollo del proceso, entre ellos los siguientes: Los demandantes mediante escrito acuden al órgano jurisdiccional para interponer su demanda de prescripción adquisitiva de dominio, contra la demandante respecto al inmueble que tiene inscrito una partida registral y con linderos descritos en dicho título registral, mediante resolución se declara inadmisibles por no adjuntar tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, y cédulas de notificación, mediante escrito subsana la omisión y con resolución número dos, se resuelve admitir a trámite la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, corre traslado a la demandada y a los colindantes del inmueble sublitis, en los domicilios que se hace referencia cuando se interpuso la demanda.

La demandada interpone tacha de documentos y testigos, excepción por falta de legitimidad para obrar de los demandantes, señalando como sustento que los demandantes no tienen titularidad respecto al bien inscrito y que la demandada es la única propietaria. Los demandantes mediante escrito solicitan ser absueltos de tachas de documentos y testigos, ofreciendo como medios probatorios a cuatro testigos como lo refiere en el escrito de demanda, señalando que se encuentran en posesión del bien desde el año 1965 y solicitan que sea desestimada la excepción, en donde el juzgado emite resolución concluye que si el demandante alega ser

poseedor inmediato del predio, este si tiene legitimidad para obrar activa, para intervenir en el proceso y se determinará en el proceso final, declarando infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes; y es saneado el proceso. Se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se realizó la inspección judicial no existiendo medios probatorios pendientes.

La parte considerativa reveló un contenido que registra el manejo de los principios, básicamente el principio de motivación; que consiste en el respaldo para decidir (motivación en la fase endroprocesal) y puedan atacar la decisión con el uso del recurso, con la motivación se evita la emisión de decisiones arbitraria (Hurtado, 2014)

La motivación tiene una faceta extraprocesal significa que la forma de decidir no sólo debe tener utilidad de las partes, sino también que trascienda al proceso y puede ser apreciada, analizada, cuestionada por sujetos que no integran la relación procesal (Hurtado, 2014).

Respecto a los hechos destaca lo siguiente: la valoración de la prueba de los documentales ofrecidos como medios probatorios por los demandantes y que posteriormente fueron admitidos, se concluye que el bien materia de litis se encuentra identificado, no siendo controvertido ni cuestionado.

Sobre la carga de la prueba el juzgador menciona el artículo 196 del C.P.C. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando hechos nuevos.

Respecto al presupuesto normativo que usa el Juez, en el caso de prescripción adquisitiva de dominio, se encuentra en el artículo 950 del C.C. El requisito de la usucapión de bien inmueble, se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (Ledesma, 2015)

Según el artículo 952 del C.C., quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declara propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño (Jurista editores, 2013)

Cabe resaltar que se menciona estos presupuestos normativos en la sentencia en

respuesta a las pretensiones de los demandantes.

La prescripción adquisitiva de dominio constituye un mecanismo legal, que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad de este, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por la ley en un periodo determinado (Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP, 2019).

Analizando los requisitos para adquirir la propiedad por prescripción, los demandantes no acreditan haber estado en posesión del bien por 45 años, se llegó a esta conclusión ya que el demandante reconoce que fue su padre quien era el poseedor del referido inmueble, más aún en esa fecha tenía 25 años. En el año de 1991 falleció el padre del demandado, entonces la posesión del demandante habría iniciado en esa fecha, lo que resta valor a los documentos de la parte demandante, pues dichos documentos dan cuenta que era domicilio, más no acreditan la posesión. Si la posesión del demandante si inició en el año 1991, no se podría adicionar la posesión de su padre, endicho inmueble también se encontraba en posesión la demandada (hermana del demandante). La demanda señala que sus padres en vida dispusieron ambos lotes 1217, y 1221 de la misma calle, entregando el primero al demandante y el segundo a la demandada, existiendo relación con el D.N.I. cabe señalar que los demandantes no muestran recibo alguno de luz y agua por 50 años, lo que si muestra la parte demandada y lo acredita con autovalúo.

Finalmente, la parte resolutive se pronuncia respecto a la pretensión planteada, que en el caso concreto fue: declarar infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble, más costos y costas, declara infundada la tacha contra los documentos y testigos interpuestas contra la demandada. Su contenido evidencia claridad, porque es susceptible de entendimiento.

Sentencia de segunda instancia: fue de calidad muy alta

Fue emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. En el caso concreto quien impugnó la resolución de sentencia fueron los demandantes, siendo su petitorio de recurso de apelación de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble, para que se les declare propietarios, argumentó que su difunto padre haya vendido o traspasado la propiedad solamente

a la demandada y que no existe medio de prueba, piden la revocatoria de sentencia.

El órgano jurisdiccional, que en éste caso fue el Juzgado Mixto Transitorio de la Esperanza resuelve; conceder apelación contra la resolución número doce que contiene la sentencia con efecto suspensivo y en consecuencia e elevó los autos a la Sala Superior Jerárquica, con la debida nota de atención.

Al respecto el órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Tercera Sala Civil expuso lo siguiente:

En la parte expositiva, los demandantes argumentan que no es correcta la apreciación subjetiva, el bien donde se ha construido la casa habitación es de material rustico con paredes de adobe y barro, con una sala, techo de eucalipto y cuenta con los servicios de luz y agua, por más de 45 años, la posesión no ha sido alterada por actos de violencia o reclamos judiciales o administrativos, la posesión es pública porque muchos de los vecinos la conocen.

En la parte considerativa, se hace un recuento de la sentencia de primera instancia, finalizando menciona que se tuvo en cuenta que la posesión sobre el referido inmueble, se habría iniciado en la fecha 27 de octubre del 2003, a la fecha de interposición de la demanda 8 de abril del 2011, no se habría cumplido con los diez años de posesión. De lo descrito se deduce que para juzgador los demandantes no han logrado acreditar la continuidad requerida en el lapso indicado.

De manera preliminar se indica que la usucapión es una forma de adquirir la propiedad, cuando una persona es declarada propietaria de un bien (mueble o inmueble), porque tiene facultades inherentes al derecho de propiedad (usar, poseer o disfrutar), durante un periodo de tiempo determinado por el ordenamiento jurídico, se mencionó el artículo 950 del C.C. prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco cuando median justo título y buena fe”. Estos son los elementos necesarios para adquirir la posesión por prescripción adquisitiva de dominio.

El elemento subjetivo que se considera es que la posesión tiene que ser a título de propietario (animus domini) y no la de ser un poseedor circunstancial como por

ejemplo los arrendatarios.

El elemento material, es que sea ejercida por un periodo de diez años, que toda persona que de hecho poseen un bien inmueble, mas no cuentan con algún título que justifique dicha posesión. Si cuenta con un justo título y ejerce la posesión de buena fe, contando con los mismos elementos que el anterior, se reduce a cinco años, en este caso el poseedor cree estar ejerciendo válidamente su derecho de propiedad.

El Juez observó que hubo un debate pendiente respecto al tiempo en que el padre del demandante ejerció la posesión por sí mismo y por el transcurso del tiempo de su posesión y que en lugar de hablar de derechos reales se estaría hablando de derecho sucesorio. Y no se puede olvidar que hay una relación de parentesco y que el progenitor de ambas partes hizo una repartición de bienes a favor de dichos hijos.

Administrativamente, COFOPRI y la Municipalidad habrían realizado una adecuada fijación de otorgamiento de titulación, únicamente a favor de la demandada. Agregó que la respuesta del Órgano Jurisdiccional ha sido adecuada.

Se debe tener en cuenta que los elementos de la prescripción se acreditan de forma copulativa.

De lo mencionado, debemos tener en cuenta el principio de motivación derivado del derecho al debido proceso, exige que todas las resoluciones (con excepción de los decretos) que dicte el juez en el proceso deben ser debidamente motivadas. En virtud de este principio las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, es decir debe existir identidad entre las pretensiones y las sentencias (STC 1291-2000-AA/TC)

En la parte resolutive, el órgano revisor se pronunció de la siguiente forma:

Se confirmó la sentencia, declarándose infundada la demanda interpuesta por los demandantes respecto al inmueble sobre prescripción adquisitiva de dominio más costas y costos, se notificó a las partes y devolvió al juzgador de origen.

Se deduce de acuerdo a lo resuelto en la sentencia el principio de congruencia se entiende a través del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, el cual implica que

el juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir que se ha restringido este principio a la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor de la demandada y el demandado en la contestación. Si no se produce esta identidad entre lo pedido por las partes y lo concedido por el juez, se habla de una decisión judicial incongruente (Hurtado, 2014).

La congruencia aparece entonces como coherencia o correspondencia lógica como comparación o confrontación entre lo peticionado por las partes y la parte dispositiva de la resolución. No significa agotamiento de lo solicitado sino pronunciamiento acerca de lo requerido. El tribunal deberá decidir conforme al objeto del proceso (pretensión – oposición) y la sentencia (Enderle citado por Hurtado, 2014)

VI. CONCLUSIONES

Tomando como referente los resultados de las sentencias que fueron examinadas, sobre: prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 00674-2014-0-2501-JR-CI-03, emitidas por el órgano jurisdiccional del Distrito Judicial del Santa. De acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en el presente estudio se formularon las siguientes conclusiones:

- La primera sentencia, ante la pretensión planteada que fue que se les declare propietarios del bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio y luego se les inscriba en Registros Públicos, disponiendo la cancelación de todos los asientos registrales que pudieran existir a favor de terceras personas y/o antiguos propietarios, el juzgador en base a:
 - 1) *Derecho a la tutela jurisdiccional*: Como lo señala el artículo 1 del título preliminar del código procesal civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional que el estado otorga para resolver lo contradictorio.
 - 2) *Presupuestos normativos*: según los presupuestos sustantivos, se tomó los requisitos de la usucapión de bien inmueble para adquirir la propiedad, que son la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Y la declaración judicial de usucapión que dice, quien adquiere la propiedad judicialmente, esta sentencia accede a la petición de título, para poder inscribirlo en registros públicos, y cancelando de esta manera cualquier asiento registrado anteriormente.
Según los presupuestos adjetivos, se toma en cuenta la finalidad de los medios probatorios para dar certeza en el juez, respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. La carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos y sus pretensiones o también quien dice lo contrario y alega nuevos hechos. Y es esta investigación la carga de la prueba correspondió a la demanda, En cuanto a la valoración de la prueba el juez valoró todos los medios probatorios.
 - 3) *Pronunciamento de la cuestión de fondo*, en este caso de pretensión planteada que da origen a esta litis se hizo un análisis por cada uno de los requisitos para la adquisición de la propiedad por la usucapión larga

llamada también extraordinaria. Sobre la posesión continua los demandantes no acreditan haber estado en posesión por 45 años, porque el demandante reconoció que fue su padre quien era el propietario hasta la fecha en que falleció el padre, esto restó valor a los documentos y estos dan cuenta de que era domicilio y no acredita posesión. Si se toma en cuenta la fecha de fallecimiento del padre, también se encontraba en posesión la demandada, se acreditó la posesión de la demandada sobre el inmueble con registro de propiedad urbana de fecha 27 de octubre del 2003 donde aparece como propietaria por titulación de COFOPRI, esta titulación tubo un procedimiento administrativo en la que tenía que acreditar la posesión, quedando establecido en documento público. Conforme DL. 667, se presume que COFOPRI constató la posesión de la demandada en el inmueble, en un proceso civil no se podría desvirtuar la validez de un documento público, en todo caso tendría que hacerlo la propia demandada, se tiene en cuenta la constatación in situ (en el lugar) de referencia de los colindantes. De esto se deduce que si la demandada acredita mediante documento público que estuvo en posesión hasta el 27 de octubre del 2003, entonces la posesión del demandante habría iniciado en esa fecha, La demandada señaló que sus padres en vida dispusieron de ambos lotes, entregando el primero al demandante y el segundo a la demandada, lo mismo ocurre con la co demandante (esposa del demandante) quien vive según su D.N.I. en la dirección que los padres de su esposo le dejaron.

Sobre la posesión pacífica de los demandantes desde octubre del 2003 sobre el bien materia de litis no ha sido alterada, hasta la fecha 02 de junio del 2011 en que la parte demandada contestó la demanda.

Sobre la posesión pública, no se encontró prueba que acredite que los demandantes no habiten el inmueble en forma pública. Finalmente de todo lo mencionado debe haber estado en posesión con el animus domini, es decir como propietarios, con la intención de poseer, y de acuerdo a la inspección judicial pareció que hace medio siglo no se había habitado, teniendo en cuenta que el demandante transita en silla de ruedas y el bien

no tiene piso, distinto al inmueble colindante.

Se concluye que la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio no reúne los presupuestos que señala la norma sustantiva declarando infundada la petición aplicando el artículo 200° del C.P.C.

La calidad de la sentencia en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de calidad muy alta, muy alta y muy alta.

Según el cuadro 7, en la sentencia de primera instancia en la parte expositiva, en la introducción se obtuvo un valor de 5 y en la postura de las partes valor de 5 fueron de calidad muy alta. En la parte considerativa, en la motivación de los hechos se obtuvo el valor de 10 y motivación del derecho un valor de 10, fue de rango muy alta y en la parte resolutive, en la aplicación del principio de congruencia se obtuvo el valor de 5 y en la descripción de la decisión un valor de 5, fue de rango muy alto. Se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia obtuvo un valor de 40 y fue de rango muy alto.

- En la segunda sentencia, ante el petitorio expuesto en el recurso de apelación, interpuesto por los demandantes argumentando que no es correcta la apreciación subjetiva por parte del Juzgador y que el bien donde han construido es de material rustico de caña y vigas de eucalipto y cuenta con luz eléctrica y agua potable y que por más de 45 años no han sido perturbados y la posesión es pública porque muchos vecinos la conocen. Por lo que el órgano revisor en éste caso de la Tercera Sala Civil se basa en los siguientes fundamentos:

- 1) *Se hizo un recuento de los análisis de los requisitos para adquirir la propiedad*, respecto a la posesión, pacífica, continua y pública. Se manifiesta que la posesión del demandante habría iniciado el 27 de octubre del 2003 en la fecha de interposición de la demanda, 8 de abril del 2011, no se habría cumplido con los diez años de posesión.
- 2) *De acuerdo al principio de congruencia*, el órgano revisor emitirá pronunciamiento de acuerdo al viejo adagio “tantum devollutum qaumentum appellatum”, el pronunciamiento se limitó a desarrollar las

pretensiones impugnatorias, el colegiado determinó si los demandantes cuentan con los requisitos para que se les declare propietario.

- 3) *El elemento objetivo*, el cuerpo legal sustantivo se encarga de la regulación para la prescripción adquisitiva de dominio en el artículo 950° del C.C.

Posesión pública, esto es a la vista de todos y no oculta.

Posesión continua, significa sin intervalos de tiempo, ni intermitencia, durante todo el plazo legal establecido en la norma.

Posesión pacífica, que no haya estado involucrado en actos violentos, sin conflictos por parte del poseedor, ni antiguo poseedor, propietario registral o colindante.

Elemento subjetivo, considera que la posesión tiene que ser a título de propietario (*animus domini*), esto quiere decir que el derecho de posesión debe ser ejercido con el ánimo de propietario no un simple poseedor circunstancial.

Elemento material, tiene que ver con el tiempo que nuestro ordenamiento prevé, que el prescribiente debe cumplir, para que su derecho quede expedito, debiendo ser ejercida por un tiempo de diez años, esta forma de prescripción debe ser ejercida por toda persona que de hecho poseen un bien inmueble, mas no cuentan con un título que justifique dicha posesión. Si cuenta con justo título y ejerce la posesión de buena fe, se reduce a cinco años.

No se pudo probar la pretensión, esto acarrea indefectiblemente la desestimación de la demanda, declarando infundada, toda vez que ha sido un correcto análisis de lo solicitado por la parte demandante, según los medios probatorios aportados en el proceso los cuales no generó convencer al Juez. Se confirmó la sentencia contenida en la resolución número doce. Con lo mencionado se concluye que la sentencia en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de calidad: muy alta, muy alta y muy alta.

Según el cuadro de resultados número 8, en la parte expositiva, en la introducción es de rango alta, se obtuvo el valor de 4, porque no se encontró uno de los parámetros, que fue la de no mencionar al juez, en la postura de las partes fue muy alta, se obtuvo

el valor de 5. En la parte considerativa en la motivación de los hechos fue de rango muy alta se obtuvo el valor de 10, y en la motivación de derecho fue de rango muy alta se obtuvo el valor de 10. En la parte resolutive en la aplicación del principio de congruencia se obtuvo el valor de 5, y en la descripción de la decisión se obtuvo el valor de 5.

La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta con el valor de rango 39.

- Comparando ambas sentencias; en cuanto a sus respectivas partes se puede considerar lo siguiente:

En las partes expositivas de la primera sentencia, como en la segunda sentencia, presentan un lenguaje, claro explicativo de lo que se quiere decir.

En las partes considerativas, en ambas se percibe que hay una buena aplicación de la parte sustantiva y adjetiva del ordenamiento jurídico y explicación motivada por parte del Juez, dando explicación de los requisitos detallados de la prescripción adquisitiva de dominio, desarrollando los motivos para poder resolver el caso.

En las partes resolutive; en ambas sentencias se observa la congruencia entre lo peticionado y lo resuelto por el juzgador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp. 81 – 116). T-I. (1° ed.). Lima, Perú: autor.
- Albaladejo, M. (2011). *Compendio de Derecho Civil*. España: Edisofer S.L.
- Aliste, T. (2011). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Madrid: Marcial Pons.
- Alvarez, J. A. (1986). *Curso de Derecho Reales*. Madrid: Civititis.
- Arazi, R. (2004). *La Prueba en el Proceso Civil*. España: Rubinzal Culzom.
- Armenta, T. (2004). *Lecciones del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y Sociales.
- Avendaño, F. (2016). *La prescripción según la corte suprema*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Avendaño, J. (2003). *Clases de Posesión y sus Efectos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bacre, A. (2010). *Ejecución de Sentencia*. Argentina: La Rocca.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carrillo de Alvarez, A. (2011). *Derecho Romano*. Recuperado de: www.derechoromano.es/2012/08/usucapion.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal Dep. Sanitat Anatomia Animals Barcelona. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

- Ceberio, M. (2016). *Una Justicia Lenta Poletizada Antigua y Ahogada*. Recuperado de: El País: <https://elpais.com/politica/2016>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chávez, H. (2014). *Prescripción adquisitiva de bien mueble e inmueble y calificación de la demanda en los juzgados civiles de la ciudad de Huaraz periodo 2013-2014 Universidad nacional San Antúnez de Mayolo*. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1620>
- Chiovenda, G. (1949). *Ensayos del Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Congreso. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima. Editorial Ojeda
- Corte Suprema. (2008). *Fundamentos de la usucapión Sentencia Exp N° 2229-2008-Lambayeque*.
- Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: I B de f
Recuperado de: <https://www.slideshare.net/alejandraandreatorres/couture-eduardo-fundamentos-del-derecho-procesal-civil>
- Díez Picazo, L. (2012). *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*. Madrid: Civitas.
- Echandía, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (Vol. Tomo I). Bs. As.: Universidad. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc>
- Egacal. (2017). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos E.I.R.L, editores.
- El Peruano. (2014). *Prescripción adquisitiva de dominio* (Cas N° 4259-2012-Lima). *El peruano 31/03/2014*. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe>
- Espinoza, V. (2017). *Todo lo que Debe Saber Sobre la Posesión en el Ordenamiento Peruano Parte (III)*. Lima. Recuperado de: Legis.pe: <https://legis.pe/lo-debesaber-la-posesion-ordenamiento-peruano>
- Falón, E. (2004). *Cómo Hacer una Demanda*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

- Franciskovic, B. (2017). *La Sentencia Arbitraria por Falta De Motivación*. Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/La>
- Gaceta Jurídica. (2016). *Prescripción Adquisitiva de dominio Según la Corte Suprema* Cas 118-2013-San Martín, El Peruano, 30/04/2014. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Geldres, R. (2017). *La Ley*. Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Cas N° 2434-2014-Cusco (considerando 34): Recuperado de: <https://laley.pe>
- Gimeno Sandra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil*. España: Universitaria Ramón Areces.
- Gimeno Sendra, V. (2017). *Introducción al Derecho Procesal* (Vol. Tomo I). España: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.
- Gonzales, G. (2015). *La Usucapión Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio* (Vol. 2). Lima: Jurista editores.
- Gonzales, G. (2016). *Derecho Urbanístico* (Casación 1916-99-Chincha). Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books>
- Guasp, J. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Civitas.
- Hernandez Gil, A. (1980). *La Posesión*. España: Civitas S.A.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5° ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Huamani, E. (2014). *Saneamiento Físico Legal de Predios Urbanos*. Recuperado de: Congreso de la República: <http://www2.congreso.gob.pe>
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.
- Hurtado R, M. (2014). *Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo I). LIMA: Moreno S.A.
- Idrogo, T. (2012). *La Descarga Procesal Civil en el sistema de la administración de justicia en el Distrito Judicial de La Libertad*. Recuperado de Tesis: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio>
<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/106055?mode=full>
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento de las Resoluciones Judiciales (S/edic)* Lima. Bogotá: Temis Palestra Editores.

- II Pleno Casatorio, C. (2008). *Prescripción adquisitiva de dominio - Casación N°2229-2008-Lambayeque* (considerando 44). Recuperado de: <https://legis.pe/ii-pleno-casatorio-civil-prescripcion-adquisitiva-de-dominio>
- Infante, W. (2016). *El Derecho de Propiedad*. Lima, Perú: Ideas Solución.
- Juristas Editores. (2013). *Código Civil, Código Procesal Civil, Código de los Niños Y Adolescentes*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú
- Lavado, D. (2018). *Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Prescripción Adquisitiva Exp. N° 00585-2011-0-2506-JM-CI-01*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe>
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Vol. II). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Lenise, M. Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2013). *Manual de redacción de las resoluciones judiciales*. Recuperado de: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2013/04/10/manual-de-redaccion-de-resoluciones-judiciales-academioa-de-la-magistratura-ricardo-leon-pastor/>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/a15.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Protocolo de Inspección Judicial y Reconstrucción*. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6330a0040999d999d3edd1007ca24da/Protocolo de inspección judicial y reconstrucción.pdf](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6330a0040999d999d3edd1007ca24da/Protocolo%20de%20inspeccion%20judicial%20y%20reconstruccion.pdf)
- Miquel, J. (2009). *Causa de la Tradición y el título de la Usucapión, publicaciones del Real Colegio de España*.: España.
- Monroy Gálvez, J. (2017). *El Proceso Civil*. (1° ed). Lima:Perú

- Monrroy Palacios, J. (2004). *"Panorama Actual de la Justicia una Mirada General desde el Proceso" en la Tutela Procesal de los Derechos*. Lima: Palestra.
- Montes, A. (2018). *Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Prescripción Adquisitiva N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/>
- Morales, J. (2014). *Aclaración y Corrección de las Resoluciones*. Revista de la Maestría en Derecho Procesal PUCP: Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/10371/10823>
- Morcillo, P.(2007). *Derecho Urbanístico Colombiano. Historia, Derecho y Gestión*. Bogotá: Temis.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos Propuestos Por la Asesora del Trabajo de Investigación en el IV Taller de Investigación Grupo B Sede - Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Negrón, M. (2015). *Glosario de términos y conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial*. Oficina de administración de los Tribunales Academia Judicial Puertorriqueña Recuperado de: <https://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>
- Ñaupas, H; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3° ed). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de La Univesidad Mayor de San Marcos.
- Ochoa Carbaja, R. (2011). *Bienes*. Bogotá:TEMIS S.A.
- Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, COFOPRI. (2019). Recuperado de: <https://www.cofopri.gob.pe/>
- Ortiz, I. (2011). *La Posesión Informal y el Saneamiento Físico de Asentamientos Humanos*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú. Recuperado de: <https://www.pebalsj.org>
- Ossorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales*. Recuperado de: https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

- Palacio, E. (2003). *Manual del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Lexis Nexis S.A.
- Peña Bernaldo, Q. (2013). *Derechos Reales*. España:Madrid.
- Peña de Quiroz, B. (2016). *Código Civil Comentado Tomo V, Derecho Reales, Gaceta Jurídica*. Cas 4675-2010-Lima. Lima.
- Pescio, V. (1984). *Los modos de Adquirir el Dominio*. Chile: Valparaíso.
- Poder Judicial. (2007). *Diccionario Jurídico* . Recuperado el 2019, de Poder Judicial del Perú: [Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C)
- Poder Judicial. (2007). *Exp. N° 395-2007/ El Santa - Publicado en el diario oficial el Peruano*.
- Pola, P. (2006). *La Usucapión*. Padua: CEDAM. Quilcate, J. (2016). *Memoria Institucional*. Recuperado de: <https://www.cofopri.gob.pe>
- Ramírez, E. (2014). *La importancia del "justo título" y la Tesis doctor en Derecho y Ciencias Políticas Universidad Nacional Mayor de San Marcos, unidad de post grado*. Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/9818?show=full>
- Ramírez, N. (2015). *La demora en los procesos civiles peruanos*. Recuperado el 2019, de LA LEY el ángulo legal de la noticia Recuperado de: <https://laley.pe/art/2973/la-demora-en-los-procesos-civiles-peruanos>
- Ramirez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*,. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Rivera, J. (2013). *Derecho Reales*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2000). *Prescripción adquisitiva (Cas N° 2345-2000-Lima)*. Recuperado de: <https://vlex.com.pe>
- Sala Civil Transitoria. (2004). *Prescripción adquisitiva de dominio Casación N° 2064-2004-Callao*. Recuperado de: <https://vlex.com.pe>
- Salas E, (2011). *¿Qué Significa Fundamentar una Sentencia?* Universidad de Costa Rica Recuperado de: <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>
- Santos, A. (2010). *Derecho Reales (2° ed.)*. Coimbra: Coimbra.
- Satta, S. (1971). *Manual del Derecho Civil (1-ed)*. Jurídica Europa:América.

- SENCE – Ministerio de Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Social, S. (s.f). *Instrumentos de Evaluación del Gobierno de Chile*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- SUNARP, Sistema Nacional de Registros Públicos. (2019). *EL PERUANO*. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-la-prescripcion-adquisitiva>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de Investigación Científica. Tipos de Investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Texto Único Ordenado. (2006). *Reglamento de Ley N° 27157- Decreto Supremo N° 035- 2006 - VIVIENDA*. Lima.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (2° ed). Vol. Tomo I y II. Lima: Rodhas.
- Tribunal Constitucional. (2000). *Motivación de la Sentencia* Expediente N° 1291-2000-AA/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013. Registrada en : Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). *301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404ContenidoEnLinea/leccin conceptos de calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404ContenidoEnLinea/leccin%20conceptos%20de%20calidad.html)
- Uprimhny, R. (2017). *La Justicia Colombiana en la Encrucijada*. Recuperado de: https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_50.pdf
- Valderrama, S. (s.f). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica* (1° ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vidal, R. (2011). *El Sistema de Transferencia de la Propiedad Inmueble, en el Derecho Civil Peruano*, en el libro de ponencias del VI Congreso Nacional de Derecho Civil. Lima.

- Villamil, H. (2004). *Estructura de la sentencia judicial*. Corte suprema de Justicia de Colombia Recuperado de: <https://edwinfigueroag.files>.
- Wigodski, J. (2010). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de: <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/>
- Wonnacott, M. (2006). *Posesión de la Tierra*. Londres: Cambridge University Press. Recuperado de https://books.google.com.pe/books/about/Possession_of_Land.html?id=-tfAYO4dncAC&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q&f
- Zatti, P. (2005). *Lineamientos del derecho privado* (10° ed.). Padua: CEDAM.
- Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento Judicial, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Jurídicas*. Gaceta Jurídica.

A N E X O S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE	: 00674-2014-0-2501-JR-CI-03
MATERIA	: PRESCRIPCION ADQUISITIVA
JUEZ	: X
ESPECIALISTA	: J
DEMANDADO	: B
DEMANDANTE	: N

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Chimbote, Veintinueve de Enero

del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: Dado cuenta con el expediente; y **CONSIDERANDO:**

I. PARTE EXPOSITIVA

Resulta de autos, que por escrito de fojas ciento once a ciento veintiocho, doña (**N**), interpone demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra (**J**) con el fin de que se le declare propietaria del inmueble de un área de 129.30 m² cuya ubicación se encuentra en el lote 12, manzana 3, Pueblo Joven La Libertad, distrito de Chimbote y signada con el numero municipal A. Enrique Meiggs N°2646, provincia del Santa, departamento de Ancash, región Ancash, el mismo que se encuentra registrado en Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Chimbote bajo el código N°P09031672 por haber transcurrido en exceso el plazo señalado por ley para adquirirlo por prescripción ya que lo tiene en posesión desde el año 1966 en forma permanente, publica, pacífica y como propietaria.

Admisión y Traslado de la demanda

Fundamenta su pretensión en los hechos que invoca y dispositivos legales que cita; por resolución número uno a fojas 129, se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la parte demandada, siendo contestada por (J) mediante escrito de fojas 191 a 200, teniendo por contestada mediante resolución dos de fojas 201 a 202, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y se declara saneado el proceso mediante resolución cuatro de fojas 229 a 230, así mediante resolución seis de fojas 254 a 256, se fijaron los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios de las partes, así en la audiencia de pruebas que corre de fojas 288 a 300, se actuaron todos los medios de prueba, y de fojas 324 a 371, corre el expediente administrativo remitido por la Municipalidad Provincial del Santa, y conforme se aprecia mediante resolución once de fojas 406, se dispuso que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Proceso Judicial

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁽¹⁾. Asimismo es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se valen los ciudadanos para la satisfacción de pretensiones jurídicas, vale decir, de reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas⁽²⁾.

SEGUNDO: Sistema de valoración probatoria

Es del caso señalar que a efectos de satisfacer adecuadamente dichas pretensiones jurídicas, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro

⁽¹⁾ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

⁽²⁾ Tal como enseña el jurista español Jaime Guasp: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones”. GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31.

ordenamiento procesal civil. Además, es de considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil)³.

TERCERO: Pretensión procesal

En el caso materia de autos, la pretensión de la actora se circunscribe a que se le declare propietaria del inmueble de un área de 129.30 m2 cuya ubicación se encuentra en el lote 12, manzana 3, Pueblo Joven La Libertad, distrito de Chimbote y signada con el numero municipal A. Enrique Meiggs N°2646, provincia del Santa, departamento de Ancash, región Ancash, el mismo que se encuentra registrado en Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Chimbote bajo el código N°P09031672 por haber transcurrido en exceso el plazo señalado por ley para adquirirlo por prescripción ya que lo tiene en posesión desde el año 1966 en forma permanente, publica, pacífica y como propietaria.

CUARTO: Puntos controvertidos

Conforme al acta obrante de fojas doscientos dos a doscientos tres, la controversia se centra fundamentalmente en: **1)** Determinar si es factible declarar propietario por prescripción adquisitiva a doña Julia Inés Neira Viuda de Flores del bien inmueble situado en el lote 12 manzana 3, Pueblo Joven La Libertad, distrito de Chimbote, signado con el numero municipal Av. Enrique Meiggs N°2646, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; **2)** Determinar si la demandante, ha vivido den el bien materia de litis de manera continua, pacífica y publica como propietaria durante 10 años, de conformidad con el artículo 950 del Código Civil; y **3)** Determinar si es factible ordenar la inscripción en el registro de la propiedad inmueble de Chimbote a nombre de la demandante.

QUINTO: Prescripción adquisitiva de dominio

La institución de la prescripción adquisitiva de dominio o *usucapión*, como también se le denomina en doctrina, no es sino un modo de adquirir el derecho de propiedad de un bien mueble o inmueble, mediante su posesión por un lapso de tiempo predeterminado por la ley, cumpliendo dicha posesión con ciertos requisitos igualmente fijados por el ordenamiento jurídico.

⁽³⁾ Artículo 196.- Carga de la prueba.-

“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

SEXTO: Carácter declarativo de la acción de prescripción adquisitiva

Tal como ha señalado nuestra Corte Suprema, “la acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho a partir de una situación de hecho determinada (...), limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución, pues la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor” (4). Ergo, la adquisición del derecho de propiedad por prescripción es un fenómeno jurídico de configuración extrajudicial, bastando que en la realidad se verifiquen todos los presupuestos legales de la prescripción adquisitiva para que una persona se convierta en propietaria de un bien por esta vía jurídica. Sin embargo, como también lo ha establecido el Tribunal Supremo, “..el citado artículo 952º -del Código Civil- establece el sendero por el cual el propietario por *usucapión* debe transcurrir a efectos de otorgarle a su título seguridad jurídica y oponibilidad ante terceros, (...), que no basta alegar haberse encontrado en posesión del bien con ánimo de propietario, sino que es necesario contar además con una declaración judicial y su correspondiente inscripción...”

(5)

SÉPTIMO: Presupuestos de la prescripción adquisitiva

En el presente caso es indispensable para efectos de declarar judicialmente la prescripción adquisitiva planteada por el demandante y como consecuencia reconocerle como propietario de los bienes inmuebles que indica, que en autos esté debida y suficientemente probado la confluencia real de los presupuestos establecidos por la ley para la procedencia de la prescripción adquisitiva. En este sentido, es preciso señalar que tratándose de la ***usucapión de bien inmueble***, como en el caso de autos, el artículo 950º de nuestro Código Civil establece que “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante **la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años**. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe” (las negritas son nuestras).

OCTAVO: Implicancias de los presupuestos de la *usucapión*

Comentando las implicancias de los requisitos legales de la prescripción adquisitiva previstos en el artículo precitado, la Corte Suprema de la República ha señalado lo siguiente: “que la posesión sea

(4) CAS. N° 2092-99-Lambayeque, El Peruano, 07-04-2000, p. 4975.

(5) CAS. N° 754-2001-Arequipa, *Jurisprudencia Civil*, Normas Legales S.A.C., 30-07-2003, T. 2, p. 292.

continua significa que ésta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien; y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor. Que la posesión sea **pacífica** implica que no haya sido adquirida ni se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación. Que la posesión sea **pública** quiere decir que ésta se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien” (6).

NOVENO: De los medios probatorios

Ahora bien, procediendo a evaluar las pruebas aportadas al proceso en forma conjunta y razonada, se acredita que existe:

Documentales ofrecidos por la demandante

- Copia literal de dominio del inmueble materia de litis que corre de fojas 04 a 08.
 - Informe Técnico N°109-2014-VyC-SGIVyC-GDU-MPS emitido por el Sub Gerente de Inmobiliaria, Valuaciones y Catastro de la Municipalidad Provincial del Santa que corre a fojas 09.
 - Notificación N°016-2014-VyC-SGIVYc-GDU-MPS emitido por el Sub Gerente de Inmobiliaria, Valuaciones y Catastro de la Municipalidad Provincial del Santa que corre a fojas 10.
 - Memoria Descriptiva del Predio Urbano emitido por el Ingeniero Civil **(F)** que de fojas 11 a 15.
 - Declaración Jurada emitido por los ciudadanos **(M), (G), (D), (C)**, acompañando copias de su documento de identidad nacional que corren de fojas 18 a 25.
 - Constancia de Vivencia emitido por el Teniente Gobernador del Pueblo Joven La Libertad – Chimbote que corre a fojas 26.
 - Certificado Domiciliario N°00523 – 2014 emitido por el Jefe del Departamento de Registros Civiles el 28 de abril del 2014 que corre a fojas 27.
 - Copia de la ficha de empadronamiento y Verificación de COFOPRI del 08 de setiembre de 1999, que corre a fojas 44.
-

- Declaraciones Juradas del Impuesto Predial emitidos por la Municipalidad Provincial del Santa del año 2000, 2006, 2009, 2011, 2012, 2014, que corren de fojas 31 a 73.
- Recibos de pago sobre fraccionamiento de pagos que corren de fojas 74 a 85.
- Ofic. Administración Tributario sobre deuda vencida emitido por la Municipalidad Provincial del Santa y solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de deuda tributaria que corren de fojas 86 a 87.
- Resolución Jefatural N°912-2011-OAT-UAT-MPS del 26 de mayo del 2011 emitido por el Jefe de Administración Tributaria – Unidad de Asuntos Tributarias de la Municipalidad Provincial del Santa, adjuntando el Plan de Pagos –Resolución N°912-2011-GR-MPS que corre de fojas 88 a 89.
- Acta de Compromiso de pago del 25 de octubre del 2006 que corre a fojas 90.
- Carta remitida por la Municipalidad Provincial del Santa a la demandante sobre invitación de deudas vencidas al 31 de diciembre del 2011 que corre a fojas 91.
- Requerimiento N°216-2014-DCV-AFT-SGRF-GAT-MPS del 08 de abril del 2014 sobre una visita de inspección programada por la Municipalidad Provincial del Santa que corre a fojas 92.
- 2 copias de documento de identidad y 2 actas de nacimiento que corren de fojas 93 a 96.
- Copia del recibo del servicio de luz que corre a fojas 97.
- 11 recibos de pago del servicio de luz que corren de fojas 98 a 108.

Documentales ofrecidos por la demandada

- Copia del documento nacional de identidad que corre a fojas 129.
- Copia de solicitud presentada por el demandado ante la Municipalidad Provincial del Santa que corre de fojas 130 a 131.
- Formato de solicitud de Impuesto al Alcabala del 18 de febrero de 1996 que corre a fojas 132.
- Declaración Jurada de Autovaluo que corre de fojas 133 a 134.
- Recibo de pago de adjudicación de lote de terreno que corre a fojas 135.
- Formulario de pago del 21 de setiembre de 1982 que corre a fojas 136.
- Formato de declaración jurada de autovaluo que corre de fojas 137 a 140.

- Un aviso sobre los formularios HR – PU – PR así como los recibos del impuesto al valor de patrimonio predial – autovaluo que corre a fojas 141.
- Declaración Jurada de Autovaluo que corre 142.
- Recibo de pago que corren de fojas 143 a 146.
- Resolución de Determinación N°009278-DR-MPS del 04 de mayo de 1993 y Resoluciones de Determinación N°009277-DR-MPS del 04 de mayo de 1993.
- Orden de pago N°007966-OR-MPS del 18 de marzo de 1994 de fojas 149.
- 3 cédulas de notificación expedido por el ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial del Santa que corre de fojas 150 a 152.
- Formato expedido por la Municipalidad Provincial del Santa sobre tributos municipales del 2001 que corre de fojas 153 a 158.
- Un aviso sobre los formularios HR – PU – PR así como los recibos del impuesto al valor de patrimonio predial – autovaluo que corre a fojas 159.
- Recibo de pago que corren de fojas 160 a 163.
- 2 declaraciones juradas del autovaluo que corren de fojas 164 a 165.
- Una orden de pago N°007965-OR-MPS del 18 de marzo de 1994 que corre a fojas 166.
- Un formato de solicitud simplificada de trámite que corre a fojas 167.
- Un requerimiento N°195-2014-DCV-AFT-SGRF-GAT-MPS del 07 de abril del 2014 sobre una visita de inspección programada por la Municipalidad Provincial del Santa que corre a fojas 168.
- Un reporte de estado de cuenta corriente que corre a fojas 169.
- 14 declaraciones juradas de impuesto a la renta correspondiente al año 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009 y 2008.

Otros Medios Probatorios

- Declaración Testimonial ofrecida por la demandante que son los siguientes: **(A)**, **(D)**, **(C)**, que corre de fojas 288 a 293.
- Declaración de Parte del demandado **(B)**, que corre a fojas 294.

- Declaración Testimonial ofrecida por el demandado que son los siguientes: **(P)**, **(W)**, **(T)**, que corre de fojas 296 a 299.
- Declaración de Parte de la demandante **(N)**, que corre de fojas 299 a 300.
- Expediente Administrativo remitido por la Municipalidad Provincial del Santa inserto fojas 324 a 371.

DECIMO: Prueba de la posesión en concepto de dueño o del animus domini

Según DÍEZ PICAZO, hay “posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño”. Es bueno destacar que el *animus domini* no puede quedar circunscrito al ámbito psicológico del poseedor, ya que la intención de éste debe materializarse a través de su comportamiento en no reconocer otra potestad superior. Para efectos prácticos, la determinación del ánimo del poseedor requiere el CONOCIMIENTO DE LA “CAUSA POSESORIA”. No hay otra forma de diferenciar una posesión de la otra. Así lo dicen con toda claridad RODOLFO SACCO y RAFFAELE CATERINA: el *animus domini* es la voluntad de sujetar el bien como la sujeta el titular del derecho real.

La posesión con ánimo de dueño implica que el poseedor no reconoce vínculo alguno con el titular, es decir, posee sin admitir derecho mayor al suyo. “No cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra, si se posee en concepto distinto del dueño, por ejemplo, en el de arrendatario o en el de precarista”. En efecto, carecen de *animus domini* los poseedores cuya causa posesoria no sea en concepto de dueño, como es el caso de quienes poseen como arrendatarios, comodatarios, depositarios, etc. En los casos de posesión mediata e inmediata, el poseedor superior está habilitado para usucapir siempre que no reconozca un titular de mayor grado a él. Tampoco tienen *animus domini* los servidores de la posesión, ni los detentadores esporádicos o tolerados del bien, quienes ni siquiera llegan a convertirse en poseedores.

Es “el animus” lo que distingue al poseedor del tenedor; el otro elemento, el corpus no permite por sí distinguirlos, ya que tanto el poseedor como el detentador tienen la cosa de la misma manera”. El poseedor es aquella persona que se comporta como señor de la cosa (Poseedor ad usucapionem) o que sabiendo que no lo es no reconocen en otro señorío superior (usurpador, ladrón). El *animus domini* no sería otra cosa que la intención de ejercer el derecho de propiedad; animus que dejaría de existir cuando el poseedor reconociese la propiedad de la cosa que posee (rectius: detenta o tiene) en otro.

Que, uno de los requisitos exigidos por ley para que se produzca la prescripción adquisitiva es establecer si el demandante ha actuado con “animus domini”, el cual como elemento subjetivo, se refiere a la intencionalidad de poseer el bien para sí, esto es, el comportarse como propietario. Así, la doctrina ha señalado que “El animus domini no lo tienen los poseedores cuya causa posesoria no sea en concepto de dueño, como es el caso de quienes poseen como arrendatarios,- comodatarios, depositarios, etcétera (...)” (1 Gonzáles Barrón, Gunther (2003) Curso de derechos Reales.. Jurista Editores, Lima, p 515.).Por tanto, no se cumple con éste requisito cuando el poseedor tiene una determinada relación contractual con el propietario, o un tercero por el cual adquirió la posesión inmediata, constituyéndose el transferente en poseedor mediato;

DECIMO PRIMERO: Prueba de la posesión.

Del escrito postulatorio que obra de fojas 111 a 128, se tiene que la demandante doña **(N)**, afirma que se encuentra en posesión del predio sub materia situado en la Av. Enrique Meiggs 2634, Mz. 03, lote 12 – PJ La Libertad, desde el año 1966, y para probarlo entre sus documentos mas resaltantes ha presentado la Constancia de Vivencia emitido por el Teniente Gobernador del P.J. La Libertad (véase fs. 26), así también, el Certificado Domiciliario N°00523-2014 de fecha 28 de abril del 2014 emitido por la Municipalidad Provincial del Santa (véase fs. 27), la Ficha de Empadronamiento y Verificación del 08 de setiembre de 1999 que no tiene ningún tipo de recepción (véase fs. 28), las actas de nacimiento de sus nietas de fecha 19 de junio del 2002 y del 12 de abril del 2008 (véase fs. 95 a 96) y, los recibos del servicio de luz que registra el nombre de **(N)** - La Libertad 3-12 – Chimbote 10”, y corresponde al servicio de diciembre 1997- pagado, setiembre 1995- pagado, marzo 1999- pagado, julio 2000- pagado, noviembre 2001- pagado, julio 2003- pagado, diciembre 2004- pagado, abril 2005- pagado, junio 2008 –sin pago, octubre 2011- sin pago, diciembre 2013- sin pago, marzo 2014 - sin pago (véase fs. 97 a 108), es así que con tales documentos se demuestra que LA DEMANDANTE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL PREDIO MATERIA DE LITIS, sin embargo, debe precisarse que de acuerdo a los recibos de luz que ha presentado, la fecha más antigua que sustentaría su posesión es la del mes de setiembre de **1995, y que por cierto a partir del mes de junio del 2008** no se encuentra pagado, lo que hace presumir que desde esta ultima fecha ya no se encontraría en posesión del inmueble.

DECIMO SEGUNDO: Tiempo de la posesión.

Que, en relación al tiempo de posesión habiendo compulsado los elementos probatorios que obran en autos se puede sostener que la demandante no logra acreditar una posesión en el tiempo

suficiente que evidencie estar poseyendo el inmueble situado en la Av. Enrique Meiggs 2634, Mz. 3, lote 12 – P.J. La Libertad – Chimbote, toda vez que como se ha señalado precedentemente si es que ha existido en algún periodo de tiempo posesión en el inmueble conforme a los recibos del servicio de luz, esto NO ESTÁ CORROBORADO CON OTROS DOCUMENTOS, pues si a fojas 27 obra el Certificado Domiciliario N°00528-2014 de fecha 28 de abril del 2014 expedido por la Municipalidad Provincial del Santa, ello no ha sido acompañado de prueba idónea de permanencia física en el inmueble, debido a que no acompaña Certificaciones Domiciliarias o Constancias de Posesión emitidos por autoridades de la localidad, e incluso las fichas de declaraciones juradas de autovaluo e impuesto predial así como las actas de compromiso quedarían sin sustento a partir del trámite administrativo ante la Municipalidad Provincial del Santa que deja sin efecto el registro a favor de la demandante sobre el inmueble y en su lugar rectifica que debe estar a nombre del demandado, conforme se puede observar de fojas 331 a 371, en la cual, el área de Gerencia de Administración Tributaria, con fecha 02 de setiembre del 2014 ha emitido la **Resolución N°1174-2014/MPS-GAT** y, como disposición administrativa: “**1.- Declara Fundada la petición del accionante, en consecuencia Nulas y sin valor los valores y acotaciones de las deudas por impuesto predial ejercicios 2013 al 2014 y arbitrios municipales periodos 2012 al 2014, labradas a nombre (N) (código 28232) derivada del predio situado en la Av. Enrique Meiggs N°2646, Mz. 03, lote 12 – P.J. La Libertad (..)** **2.- Disponer se inscriba en el registro de contribuyentes a (B), conforme a la ficha de Inspección y Verificación Predial obrante en el expediente administrativo (..)**”. y, el Técnico Administrativo de la Gerencia de Administración Tributaria que con fecha 02 de mayo del 2014 emitió el **Informe N°024-2014-AAC-SGRF-GAT-MPS** que concluye: “*De manera errónea, se registro en el sistema el año 2001, el inmueble antes mencionado a nombre de la Sra. (N), dado que nunca fue titular del predio.*”, esto acompañado con el reporte Estado Cuenta Corriente (vía ordinaria) emitido el 17 de abril del 2015, que publica como deuda tributaria desde el año 2008 hasta la fecha de emisión el 2015 (véase fs. 366 a 368), *otro punto a destacar, es que desde el mes de junio del 2008 los recibos por el servicio de luz no están pagados, es decir que el servicio estaba cortado, lo que quiere decir que el demandado efectuó el reclamo correspondiente OPONIÉNDOSE a que los recibos de impuesto predial y otros similares saliera a nombre de la demandante, asimismo, se evidencia que a partir aquella fecha, el año 2008, la demandante ya no permanecía en el inmueble, verificación que guarda coherencia con lo descrito por el emplazado en su escrito de contestación de demanda (véase fs. 191 a 200) y, más aun si este refiere que la posesión de la demandante nunca fue pacífica conforme al trámite administrativo, siendo pertinente indicar que en aplicación del artículo 950° del Código Civil que establece: “**La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y publica como propietario**”, se tiene que cumplir todos los requisitos que exige la norma, máxime si se ha comprobado que la accionante no está en posesión del inmueble desde el año 2008, así como que el demandado ha presentado los formatos de impuesto predial a su nombre de los años 1983, 1993, 1994 y, 2001, de tal manera que pone en duda*

que durante el periodo que ha estado pagando el servicio de luz 1995 al 2008 se haya encontrado en posesión permanente del inmueble, es mas en su documento de identidad nacional la demandante al momento de su inscripción en el 2001 ha señalado otro domicilio diferente al que pretende con la demanda.

DECIMO TERCERO: De la Posesión continúa

En el caso de autos se advierte, que la demandante, si bien se habría encontrado en posesión del inmueble sub materia a partir del mes de diciembre de 1995 hasta aproximadamente junio del 2008, conforme a los recibos impagos del 2008, 2011, 2013 y 2014 que ha presentado, esto no queda del todo claro, dado que existe una decisión de la Municipalidad Provincial del Santa que deja sin efecto el registro de las declaraciones juradas e impuestos a la renta a nombre de la demandante sobre el inmueble y en su lugar rectifica que debe estar a nombre del demandado, conforme se aprecia del expediente administrativo que corre de fojas 331 a 371, en la cual, el área de Gerencia de Administración Tributaria, con fecha 02 de setiembre del 2014 ha emitido la **Resolución N°1174-2014/MPS-GAT** y, como disposición administrativa: *“1.- Declara Fundada la petición del accionante, en consecuencia Nulas y sin valor los valores y acotaciones de las deudas por impuesto predial ejercicios 2013 al 2014 y arbitrios municipales periodos 2012 al 2014, labradas a nombre de (N) (código 28232) derivada del predio situado en la Av. Enrique Meiggs N°2646, Mz. 03, lote 12 – P.J. La Libertad (..)* **2.- Disponer se inscriba en el registro de contribuyentes a (B), conforme a la ficha de Inspección y Verificación Predial obrante en el expediente administrativo (..)**”. mientras, que el Técnico Administrativo de la Gerencia de Administración Tributaria con fecha 02 de mayo del 2014 emitió el **Informe N°024-2014-AAC-SGRF-GAT-MPS** que concluye: *“De manera errónea, se registro en el sistema el año 2001, el inmueble antes mencionado a nombre de la Sra. (N), dado que nunca fue titular del predio.”*, esto acompañado con el reporte Estado Cuenta Corriente (vía ordinaria) emitido el 17 de abril del 2015, que publica como deuda tributaria desde el año 2008 hasta la fecha de emisión el 2015 (véase fs. 366 a 368), en virtud de ello, queda establecido que la demandante no se encuentra en posesión del inmueble desde junio del 2008, y su periodo entre 1995 al 2008 se queda sin sustento desde que en su documento nacional de identidad el cual lo inscribió en el 2001 ha declarado como domicilio otro lugar fuera de esta ciudad, por lo que no habiendo otros medios de prueba que corroboren de manera objetiva que haya mantenido posesión directa del inmueble, no puede asumirse que haya habido una posesión constante sobre el inmueble, en la medida que si es que hubo anteriormente al año 2008 posesión de la actora sobre el inmueble, esta no ha sido permanente en el tiempo, máxime si actualmente ya no está en posesión del mismo, conforme lo exige el artículo 950° del Código Civil, que contempla que para que surja la prescripción adquisitiva debe acontecer que EXISTA UNA POSESIÓN CONTINUA, QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE HA CONFIGURADO, por tanto el derecho de la accionante no le pertenece.

DÉCIMO CUARTO: Posesión pacífica y pública como propietario

Respecto a los requisitos de la posesión pacífica y pública como propietario, se observa que en autos obran pruebas que acreditaría la posesión de la actora, sin embargo, dado que únicamente existe en su favor recibos del servicio de luz desde el año 1995 hasta el mes de junio del 2008, estos no resultan ser suficientes para establecer posesión de un inmueble, pues no están acompañados de otros elementos de prueba que otorguen certeza a su afirmación como es de estar poseyendo el inmueble, y menos considerarla como pacífica a partir de los actuados administrativos por parte del emplazado reclamando su predio a la Municipalidad Provincial del Santa, que origino que se deje sin efecto en el registro el nombre de la demandante en el Sistema de la Gerencia de Administración Tributaria – Municipalidad Provincial del Santa, relativo al pago de impuesto predial y arbitrios municipales; en virtud de ello, de nada serviría que la demandante haya estado pagando el servicio de luz según recibos desde 1995 al 2008, si esta no está acreditado con elementos probatorios y más si desde el año 2008 conforme al estado del servicio según recibo se mantenía cortado, lo que hace presumir que desde aquella fecha hasta la actualidad ya no se encuentra en posesión del inmueble.

No teniendo validez probatoria para el caso, el **Certificado Domiciliario N°00523** de fecha 28 de abril del 2014 expedido por el Jefe del Departamento de Registro Civil de la Municipalidad Provincial del Santa que Certifica que la demandante reside en la Mz. 03, lote 12 – La Libertad – Chimbote, (véase fs.27), las fichas de declaraciones juradas de autovaluo e impuesto predial (véase fs.28 a 73) y los recibos de pago y compromisos de pago realizados ante la Municipalidad Provincial del Santa (véase fs.74 a 92) por acontecer que posteriormente mediante Resolución N°1174-2014/MPS-GAT del 02 de setiembre del 2014, la referida entidad edil declare nula y sin valor los valores y acotaciones de las deudas por impuesto predial y arbitrios municipales a nombre de la demandante **(N)**.

Igual se puede decir de las **declaraciones testimoniales** de (A),)G), (D), (C), que a pesar de que testifiquen que la demandante se encontraba en posesión del inmueble no está corroborado con otros medios probatorios, debido a que únicamente quedaría a su favor la Constancia de Vivencia emitida por el Teniente Gobernador (véase fs. 26) y los recibos de pago del servicio de luz desde el año 1995 a junio del 2008, documentos que no están avalados con una constancia de posesión emitido por una autoridad local o el pago del servicio de agua.

Y por último, las actas de nacimiento que dice ser de sus nietas como el caso de **(O)**, inscrita el 19 de junio del 2002 y de **(L)**, inscrita el 12 de abril del 2008, que no pueden ser tomados como constancia de posesión en atención de que no está demostrado que estén residiendo en el inmueble, así tampoco, sus padres.

En tal sentido, se colige que al haber existido en todo momento oposición del demandado respecto a la posesión de la demanda, pone en evidencia que ya no se trataría de una posesión pacífica, máxime si a partir de los actuados administrativos se corrigió el registro de la demandante en el área de administración tributaria en la Municipalidad que la tenía a la demandante como titular del inmueble, es así que su posesión no puede ser tomada como pacífica.

En cuanto al carácter público de la posesión *sub judice*, queda acreditado de manera relativa que como se ha mencionado precedentemente no se ha cumplido el tiempo suficiente en posesión del predio, siendo así, los documentos que ha presentado la actora no resultan ser suficientes para establecer diez años en posesión del predio, debido a que la demandante no cumple el carácter continuo, pacífico y público.

DECIMO QUINTO: Del *ánimus domini*.

La demandante no demuestra que ha poseído el predio a título de propietaria y con *ánimus domini*, ya que como se puede apreciar de la copia de su documento de identidad que corre a fojas 03, ha fijado como su residencia el Pueblo Joven Sánchez Cerro S/N – distrito de Motupe, provincia de Lambayeque y departamento de Lambayeque, siendo que su inscripción ha ocurrido del **30 de enero del 2001**, situación que debilita su posición de que a pesar de estar pagando los recibos del servicio de luz del año 1995 al 2008, aparentaría una posesión que de todas maneras quedo desvirtuada desde que renovó su documento de identidad en otra dirección fuera de Chimbote, lo que hace deducir razonablemente que la demandante no ha estado en posesión constante en el inmueble, máxime si el demandado también ha presentado un acervo documentario correspondiente por ejemplo a la declaración jurada de autovaluo del año 1993, incluso formularios de pago del año 1983, constancias de deudas expedida por la oficina de rentas de la entidad edil del año 1993, 1994, declaración jurada de autovaluo de 1994, resoluciones que al demandado lo constituyen como moroso de los pagos de los tributos del año 1993, 1994, distintas resoluciones de notificación del 15 de julio de 1996 otorgándole el plazo de siete días para que cancele sus tributos, formato sobre los tributos municipales del periodo 2001, y formatos de declaración jurada del impuesto predial del 2008 al 2014, que corren de fojas 130 a 183, circunstancia que no contribuye a establecer que la demandante haya tenido *animus domini* sobre el inmueble en litis. Por tanto, NO SE EVIDENCIA CERTEZA PLENA DE QUE LA POSESIÓN SEA PERMANENTE, CONTINUA Y PACÍFICA en razón a los escasos medios probatorios que ha aportado la demandante, es más si el demandado también ha presentado declaraciones juradas del impuesto predial que la Municipalidad Provincial del Santa ha expedido a su nombre con fecha 1983, 1993, 1994, 2001, que resulta ser el periodo en que la demandante estuvo pagando el servicio de luz, esto es, desde 1995 al 2008, siendo ello así, hay razón suficiente para

establecer que no se ha cumplido el periodo de diez años que se requiere para que pueda estimarse su pretensión además que la actora actualmente no está en posesión del inmueble, siendo oportuno traer a colación la Casación N°1907-2004-Juliaca del 24 de mayo del 2006, que señala: “*Que, uno de los requisitos para adquirir la propiedad de un bien inmueble por prescripción es haber poseído como propietario, es decir HABERSE COMPORTADO COMO TAL CUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES Y EJERCIENDO LOS DERECHOS INHERENTES QUE DE TAL ESTADO SE DERIVA, con lo cual se alude al animus domini como elemento subjetivo de este derecho que equivale a la intencionalidad de poseer como propietario.*”

DECIMO SEXTO:

Los presupuestos contenidos en el artículo 950° del Código Civil, deben concurrir copulativamente en el lapso del tiempo previsto por dicha norma para que adquiera la propiedad, si faltare algunos de estos presupuestos la demanda no podría ser amparada, por cuanto luego de la valoración de los medios probatorios en forma conjunta y razonada, conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, la actora no logra acreditar los diez años de posesión y además que actualmente no se encuentra en posesión del inmueble que se requiere para ser declarado propietario.

DECIMO SETIMO:

Al desestimarse la declaración de prescripción adquisitiva de propiedad, la pretensión de cancelación registral se desestima.

DECIMO OCTAVO: Costas y costos

Que, habiendo sido necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de dilucidar la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 412° del Código Procesal Civil, en cuanto a los costas y costo del proceso, se precisa que se exonera al pago de costos y costas a la demandante por tener motivos justificados entendibles en el litigio.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 950° y 952° del Código Civil al amparo de los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

Declaro **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por doña **(N)**, contra **(B)**, sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO e INSCRIPCIÓN REGISTRAL. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE.-**

Sentencia de segunda instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMERA
SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N° : 00674-2014-0-2501-JR-CI-03
DEMANDANTE : N
DEMANDADO : B
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Chimbote, cinco de julio de dos mil dieciséis

I.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 29 de enero de 2016, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio e Inscripción Registral interpuesta por (N), contra (B); en consecuencia, dispone su archivamiento.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandante al impugnar la sentencia, sostiene principalmente lo siguiente:

- a) Se encuentra en posesión del inmueble en forma continua, pacífica y pública desde el año 1966, esto es, por más de 10 años.
- b) Se hace una apreciación y valoración sesgada de las pruebas actuadas en el proceso como es, el Título de Propiedad N°486 del año 1985 registrada en el año 1986, y analizándose las circunstancias el porqué el demandado no tomó posesión del bien, y ante la duda debió disponerse la verificación in situ de quien mantiene la posesión a través de la prueba de oficio.
- c) No se admite la prueba que corre en autos como es la Ficha de Empadronamiento y Verificación de fecha 08 de septiembre de 1999, si esta fue presentada por la propia demandada y existe en el expediente administrativo presentado por la Municipalidad Provincial del Santa, prueba

que no ha sido materia de cuestionamiento en sede administrativa, por lo tanto surte sus efectos y acredita que la demandante en el año 1999 se encontraba en posesión del bien.

- d) El Informe N°024-2014-AAC-SGRF-GAT-MPS, de fecha 02 de mayo de 2015 expedida por la Municipalidad Provincial del Santa, acto administrativo público que no ha sido anulado ni mucho menos contradicho y que tiene todos los efectos jurídicos y vigentes que la suscrita se encuentra registrada en el SIAT desde el año 2001, no ha sido tomado en cuenta ni ha merecido materia de pronunciamiento.
- e) La demanda sobre Reivindicación de inmueble, seguido en el Expediente 639- 2015-JM-CI-02 por (B), contra la demandante; se afirma que desde el año 1999 hasta la actualidad mi persona se encuentra en posesión del inmueble sub materia, pues según el éste sostiene que fue despojado en dicho año; sin embargo, no hizo ninguna acción judicial para desalojar al ocupante del inmueble desde aquella fecha, no habiéndose realizado ninguna acción durante 15 años.
- f) Argumentar que no se ha probado el pago de los recibos de luz de junio de 2008 y por lo tanto se presume que desde esa fecha ya se no está en posesión del bien, resulta ser una apreciación errada y falta de veracidad objetiva, más aún si no se dice quien actualmente ocupa dicho bien.
- g) Los actos administrativos hechos por el demandado de manera unilateral ante la Municipalidad Provincial del Santa, no pueden significar perturbación de la posesión de un bien, si no se emplazó por vía notarial o judicial a la suscrita ante un proceso de desalojo por ocupación precaria o Usurpación Agravada, conforme a la reiterada jurisprudencia.

Su pretensión impugnatoria es que se revoque la venida en grado.

**III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:
SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:**

1.- Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional¹ ha expuesto, que el derecho al debido proceso se encuentra, expresamente reconocido en inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Estado, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables, que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal Constitucional también ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”².

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

2.- El artículo 950° del Código Civil, establece que a efectos de adquirir la propiedad de un bien inmueble mediante prescripción, se requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, precisándose además que se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.- La Prescripción Adquisitiva de Dominio es *“Una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es algo más que un mero medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión”*³.

4.- La normatividad sustantiva civil, la define como el instituto jurídico que permite la declaración del derecho de propiedad a favor de quien se encuentre ejerciendo un derecho de posesión, tal, que entre los demás aparezca como si fuera el propietario del bien, precisamente porque lo posee con *animus domini*, esto es, creyéndose propietario, lo que subsecuentemente permitirá advertir una posesión pacífica, pública y continua.

5.- Por ello, la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originario de adquirir propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en se sentido que se orienta el artículo 950° del Código Civil cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

6.- Que la posesión sea **continua**, significa que esta se ejerce de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica, el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor⁴.

Gunther Gonzales Barraón⁵ señala que la posesión continua significa mantener en forma constante el control sobre el bien, por lo menos de modo potencial, sin que los terceros interfieran sobre éste. La continuidad del hecho posesorio deberá extenderse por el tiempo establecido en la ley para la consumación de la usucapión.

La continuidad en la posesión no implica que el uso del bien deba ser igual durante todo el período de la usucapión, ya que este concepto no se entiende en forma rígida. Por tanto, no se impide que el poseedor pueda variar la modalidad de disfrute de la cosa, según las exigencias de una normal gestión económica.

Asimismo, el citado autor afirma que respecto a la prueba de la continuidad en la posesión, y la fórmula legal para aliviar la carga probatoria, si la posesión nace de ocupación, tradición o despojo, entonces el poseedor debe probar cualquiera de los actos antes citados. Empero, la posesión no es un derecho amparado en la prueba de un título (o del acto causal), pues en realidad se trata de una situación de hecho permanente, cuyo acto inicial no prueba por sí mismo la existencia actual de la posesión. Ante tal circunstancia, el legislador se ha visto obligado a establecer

presunciones que facilitan la prueba del estado posesorio. Aunque la posesión pueda sufrir modificaciones con el transcurso del tiempo, la ley, por un afán simplificador, presume la continuidad de la posesión. En efecto, el art. 915 del Código Civil establece que la prueba de la posesión actual y de cualquier otro momento anterior, hace presumir la posesión durante todo el tiempo intermedio.

POSESIÓN PACÍFICA

Siguiendo la misma línea interpretativa del ya citado autor, la posesión pacífica no significa que ésta sea “incontrovertida”, ya que este requisito no es requerido por la norma. Los actos tales como la puesta en mora, las tratativas de negociación, las cartas de requerimiento e incluso la interposición de una acción reivindicatoria no tienen relación con el carácter de pacificidad. En efecto, es muy común pensar que la interposición de una reivindicatoria hace cesar el carácter pacífico de la posesión; sin embargo, este criterio debe rechazarse pues la discusión sobre la propiedad no altera el hecho pacífico de la posesión; en realidad, la reivindicatoria, o cualquier otra acción de tutela de la propiedad, logra interrumpir la usucapión, pero no elimina la posesión.

Si bien la Sentencia del Pleno Casatorio ha acogido la posición antes referida, pues considera que la posesión pacífica se refiere a la falta de violencia actual en la ocupación del bien, y no tiene nada que ver con la discusión judicial de los derechos, pues así se ha establecido que: “b) La posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas” (Fundamento No. 44), lo cierto es que a la fecha persisten pronunciamientos contradictorios de la Corte Suprema de la República, determinando que la posesión no es pacífica cuando hay procesos o litigios sobre el bien, como es, por ejemplo, en la Casación No. 188-2008-LIMA, emitida el 03 de diciembre de 2008 y publicada en el diario oficial el 02 de diciembre de 2009.

El criterio de la Sala en cuanto al requisito de la posesión pacífica se ha referido básicamente cuando no ha sido adquirida y no se mantiene mediante violencia, fuerza o intimidación, en total acuerdo con las opiniones vertidas por la doctrina autorizada, pues la posesión constituye una situación de hecho y al hablar de pacificidad, implica un hecho posesorio pacífico, es decir, que se ejerce sin violencia, más no se habla de un “derecho pacífico”. Se debe tomar en cuenta que la antítesis de la “posesión pacífica” es la “posesión violenta”.

La posesión **pública** implica que ésta se ejerce de modo visible, y no oculta, de modo que se pueda revelar exteriormente la intención de sujetar la cosa. La publicidad no requiere que el propietario tome conocimiento de la situación posesoria ajena, pues basta la objetiva posibilidad, medida de acuerdo a los cánones sociales, de que cualquier tercero advierta la existencia de esa posesión⁶. Según VÉLEZ SARFIELD, Codificador Argentino, la publicidad no está en relación al número de testigos que pudo presenciar la posesión, sino por la facilidad con la que cada uno de ellos pudo conocerlo⁷. Por tanto, la posesión pública implica exteriorización natural y ordinaria, no forzada, de los actos de control sobre el bien de acuerdo con los cánones sociales.

Finalmente, la posesión tiene que ser a título de propietario, debe poseerse el bien con *animus domini*; en otras palabras, haber poseído como propietario, cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos inherentes que de tal estado se deriva.

Diez Picaso citado por Gunther Gonzáles Barrón, en relación al *animus domini* refiere que “*hay una posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño*”⁸.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

7.- Se aprecia de autos que doña (N) Vda. De Flores, postula como pretensión que se le declare propietaria del inmueble sito en el Pueblo

Joven La Libertad, lote 12 Mz 3, distrito de Chimbote, signado con el número municipal Av. Enrique Meiggs N° 2646, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, Región Ancash e inscrito en la Partida N° P09031672 del Registro de Propiedad Inmueble.

Alega, que ha transcurrido en exceso el plazo señalado por ley para adquirir el predio sub litis por prescripción, al mantener la recurrente la posesión desde el año 1966 hasta la actualidad por más de 10 años, conforme a las documentales que anexa.

Señala que tomo posesión de dicho bien, habiendo construido y cercado todo el perímetro de la propiedad, ejerciendo la posesión como propietaria en forma continua, pacífica y pública y sin ninguna perturbación, reconocida por don Juan Francisco Benites Méndez, el derecho de legítima propietaria. Asimismo, refiere que la vivienda es habitada por ésta y su familia; por lo que satisface los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil.

8.- En efecto del recurso interpuesto la recurrente AFIRMA, que con los documentos anexados en su demanda, cumple con los requisitos de posesión: continua, pacífica y pública como propietaria del predio sub materia, como son:

- Copia literal de dominio del inmueble sub materia.
- Informe Técnico N°109-2014-VyC-SGIVyC-GDU-MPS, emitido por el Sub Gerente de Inmobiliaria, Valuaciones y Catastro de la Municipalidad Provincial del Santa.
- Constancia de Notificación N°016-2014-VyC-SGIVyC-GDU-MPS, emitido por el Sub Gerente de Inmobiliaria, Valuaciones y Catastro de la Municipalidad Provincial del Santa.
- Memoria Descriptiva del Predio Urbano, emitido por el Ingeniero Civil (F).
- Declaraciones Juradas emitidos por la persona de (M), (G), (D), y

(C).

- Constancia de Vivencia, emitido por el Teniente Gobernador del Pueblo Joven La Libertad – Chimbote.
- Certificado Domiciliario N°00523 – 2014, emitido por el Jefe del Departamento de Registros Civiles el 28 de abril del 2014.
- Copia de la ficha de empadronamiento y Verificación de COFOPRI del 08 de setiembre de 1999.
- Declaraciones Juradas del Impuesto Predial, emitidos por la Municipalidad Provincial del Santa del año 2000, 2006, 2009, 2011, 2012, 2014.
- Recibos de pago por fraccionamiento de pagos.
- Oficio Administrativo Tributario sobre deuda vencida, emitido por la Municipalidad Provincial del Santa y solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de deuda tributaria.
- Resolución Jefatural N°912-2011-OAT-UAT-MPS, de fecha 26 de mayo de 2011, emitido por el Jefe de Administración Tributaria – Unidad de Asuntos Tributarias de la Municipalidad Provincial del Santa, adjuntando el Plan de Pagos (Resolución N°912-2011-GR-MPS).
- Acta de Compromiso de pago, de fecha 25 de octubre de 2006.
- Carta expedida por la Municipalidad Provincial del Santa, que invita a la demandante a regularizar sus deudas vencidas al 31 de diciembre de 2011.
- Requerimiento N°216-2014-DCV-AFT-SGRF-GAT-MPS, de fecha 08 de abril de 2014 sobre visita de inspección programada por la Municipalidad Provincial del Santa.
- 2 copias de documento de identidad y 2 actas de nacimiento.
- Copia del recibo del servicio de luz y 11 recibos de pago del servicio de luz.

De otro lado se tiene las documentales ofrecidas por la demandada, tales como:

- Copia de solicitud presentada por el demandado ante la Municipalidad Provincial del Santa.
- Formato de solicitud de Impuesto al Alcabala del 18 de febrero de 1996.
- Declaración Jurada de Autovaluo.
- Recibo de pago de adjudicación de lote de terreno.
- Formulario de pago del 21 de setiembre de 1982.
- Formato de declaración jurada de autovaluo.
- Aviso sobre los formularios HR – PU – PR, y recibos del impuesto al valor de patrimonio predial – autovaluo.
- Recibo de pago.
- Resolución de Determinación N°009278-DR-MPS del 04 de mayo de 1993 y Resoluciones de Determinación N°009277-DR-MPS del 04 de mayo de 1993.
- Orden de pago N°007966-OR-MPS y N°007965-OR-MPS, de fecha 18 de marzo de 1994.
- Tres cédulas de notificación expedido por el ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial del Santa.
- Formato expedido por la Municipalidad Provincial del Santa sobre tributos municipales del 2001.
- Un formato de solicitud simplificada de trámite.
- Un requerimiento N°195-2014-DCV-AFT-SGRF-GAT-MPS del 07 de abril del 2014 sobre visita de inspección programada por la Municipalidad Provincial del Santa.
- Un reporte de estado de cuenta corriente.
- 14 declaraciones juradas de impuesto a la renta correspondiente a los períodos 2008 al 2014.

Por otro lado obran las testimoniales como son:

- La declaración testimonial ofrecida por la demandante de las personas de (A), (D) y (C).
- Declaración de Parte del demandado (B).
- Declaración Testimonial ofrecida por el demandado de las personas de (P), (W) y (T).
- Declaración de Parte de la demandante.

Así también se tiene el Expediente Administrativo remitido por la Municipalidad Provincial del Santa a fojas 324 - 371.

9.- Tratándose de una demanda prescriptoria de dominio, que busca declarar a la demandante como propietaria del inmueble sub materia, corresponde verificar si en efecto se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil⁹, cuya concurrencia se hace necesaria, a efecto de viabilizar una demanda de esta naturaleza; *es decir, que el reconocimiento del derecho de propiedad se hace sobre la base de una situación de hecho, determinada por la posesión continua, pacífica y pública que el pretensor detenta sobre el bien objeto de la demanda; por lo tanto, siendo el elemento principal el ejercicio posesorio sobre el bien objeto de la prescripción, es importante tener en cuenta, que conceptualmente “la POSESIÓN debe ser considerada como la potestad o señorío fáctico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades, debiendo considerarse poseedor aquel que, aún cuando reconozca a otro la propiedad, en los hechos obra o se conduce como propietario usando o disfrutando del bien”*¹⁰. Se trata de un concepto de posesión coherente con nuestro sistema jurídico adherido a la teoría objetiva de la posesión, que aplicada al caso de autos se advierte que efectivamente la actora no tuvo la posesión sobre el predio sub materia por los años que alega a partir de 1966, conforme se verifica de las documentales antes citadas, por las razones que a continuación se detalla:

**EN RELACIÓN A LA CONSTANCIA DE VIVENCIA, EMITIDO
POR EL TENIENTE GOBERNADOR DEL PUEBLO JOVEN LA
LIBERTAD – CHIMBOTE Y EL CERTIFICADO DOMICILIARIO
N°00523 – 2014, EMITIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
REGISTROS CIVILES, FUE ELABORADA CON FECHA 28 DE
ABRIL DEL 2014**

El primero de los mencionados, no contiene fecha cierta de su expedición. En relación al segundo, dicha certificación no constituye título de propiedad como sedejó precisado en la parte infine del documento. En este punto es de precisar que las pruebas solo acreditan el hecho acaecido en el momento en que son otorgadas o extendidas, y no pueden retrotraerse al pasado. Al respecto es propio citar lo siguiente:

(...) Es la hipótesis típica de las “constancias de posesión” emitidas por las organizaciones de pobladores o por las municipalidades. Dicha certificación no tiene efecto “retroactivo”, pues ello equivaldría a sostener que el certificador ha constatado que efectivamente la posesión se extiende desde hace cinco o diez años, por ejemplo. Siendo ello así, la declaración debería tener como respaldo un expediente administrativo en el que consten las pruebas que justificarían arribar a dicha conclusión. Caso contrario, el certificado de posesión tiene un valor muy relativo, circunscrito a la fecha en el cual se extendió, y siempre que conste de algún mecanismo que permite fecharlo con certeza. **Nunca acredita para el pasado**, y aun cuando lo hace para el presente, sin embargo, su eficacia es referencial y limitada, pues en realidad se trata de una testimonial (declaración de tercero) mal actuada, ya que el sujeto no ha comparecido ante el juez con todas las garantías de certeza, fehaciencia, inmediación y contradicción de la prueba. Por tal motivo, nadie podría ser declarado usucapiente por un simple “certificado de posesión”. La mejor doctrina comparte este criterio: “el pago en una sola oportunidad de todos los impuestos atrasados, no demuestra el animus domini por el tiempo anterior a ese pago, porque lo que demuestra el animus posesorio es cada uno de los pagos durante todo el tiempo de la posesión”¹¹. (el resaltado es nuestro).

DE LA COPIA DE LA FICHA DE EMPADRONAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE COFOPRI DEL 08 DE SETIEMBRE DE 1999.

No constituyen pruebas idóneas, pues no contienen firma de la persona que la expidió, así mismo se encuentra adulterada.

Las declaraciones Juradas del Impuesto Predial y de las demás documentales que de ella se originan según Exp. Administrativo N°2125-2014, de folios 324 a 371

Aquellas declaraciones juradas, recibos de fraccionamiento por pagos, oficio Administrativo Tributario sobre deuda vencida, Resolución Jefatural N°912-2011- OAT-UAT-MPS, de fecha 26 de mayo de 2011 que adjunta el Plan de Pagos (Resolución N°912-2011-GR-MPS), Acta de Compromiso de pago, de fecha 25 de octubre de 2006, carta expedida por la Municipalidad Provincial del Santa que invita a la demandante a regularizar sus deudas vencidas, todas ellas actuadas en sede administrativa, relacionados a las deudas sobre el impuesto predial, fueron dado de baja, en razón de haberse registrado de manera errónea como contribuyente a (N) en la base de datos

del inmueble sub materia, a partir del año 2001, cuando no estaba acreditado su titularidad del predio; en consecuencia, se rectificó y se dispuso la inscripción en el registro de contribuyentes a la persona de (B) en vista a la ficha de inspección y verificación predial, y que en el presente proceso no ha sido acreditado su revocatoria. *En este extremo se cita el Informe N°024-2014- AAC-SGRF-GAT-MPS que obra a fojas 365, referido por el apelante en su recurso impugnatorio, la cual sólo corrobora lo ya alegado.*

**DEL DOCUMENTO DENOMINADO ACTA DE INSPECCIÓN
PREDIAL N°032-2014-DCV- AFT-SGRF-GAT-MPS, EFECTUADO EL
08 DE ABRIL DE 2014, PLANO DE PREDIO FISCALIZADO DE
FOLIOS 359 Y SIGUIENTES**

Se llevó a cabo en presencia del demandado (B) en su calidad de propietario, iniciándose el proceso de inspección sobre las características del predio allí descritas inclusive sus interiores; lo que se colige, que la demandante (N), no se encontraba en posesión del bien, si se tiene según la Memoria Descriptiva presentada por la propia demandante a fojas 11-12, el estado de conservación del inmueble es “malo”, ello se corrobora con la toma fotográfica de folios 360. **Este hecho se relaciona con el documento de identidad de la demandante** que obra a fojas tres, cuya fecha de inscripción data de fecha 30 de enero de 2001, consigna como domicilio en el Pueblo Joven Sánchez Cerro S/N, Distrito de Motupe, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque, lugar que resulta ser distinto al bien sub materia que dice poseer, más aún, si la persona de (Z), es quien registraría como poseionaria del bien sub materia según el documento de identidad que se anexa a fojas 93- 94 y quien sería su familiar.

En este extremo relacionado con la inspección, la apelante ha sostenido que debió disponerse una inspección judicial in situ de oficio, a fin de constatar quien mantiene la posesión. Al respecto se tiene que el Código Procesal Civil no indica que la inspección judicial deba ofrecerse imperativamente como prueba, pero no puede negarse su gran importancia para efecto de la limitación y descripción del inmueble,

las características de éste, además que también determinaría con ello la posesión pacífica y pública de la que goza el demandante, buscando descartar que se trate de una posesión clandestina, oculta, anómala, equívoca o ejercida con violencia. En efecto, según un sector de la doctrina, el objeto de esta prueba no recae sobre los hechos afirmados por las partes, sino sobre las cosas o bienes sobre las que estos hechos han marcado huellas que son de interés para el proceso¹². La opinión, sin embargo, no puede compartirse en todos sus extremos, ya que el reconocimiento o inspección judicial, sí pueden versar directamente sobre hechos materia de conflicto, y no solo sobre “huellas de los hechos”. Así ocurre, por ejemplo, con la ocupación efectiva que ejerce el poseedor, o con el carácter de posesión pacífica y pública, o con las dimensiones físicas que tiene el bien y sobre el cual se manifiesta la posesión. En todas estas hipótesis el juez puede apreciar el hecho mismo, **sin embargo, dicho medio de prueba no abarca todos los elementos copulativos que necesariamente deben estar presentes para optar por la prescripción, ya que en ella se realiza una constatación en el tiempo en que se realiza, más no acredita el tiempo de la posesión en el pasado, invirtiéndose la carga de la prueba en este caso a la demandante quien manifiesta poseer el bien desde el año 1966 sin haberlo acreditado.**

DE LOS RECIBOS DE SERVICIO DE LUZ

Los mismos constituyen medios de prueba de carácter indirecto, es decir, no están enfiladas a acreditar en forma inmediata el hecho controvertido, pues en realidad permiten probar un hecho determinado (distinto), del cual recién se tiene el punto de partida para inferir la posesión, como es el pago de energía eléctrica, sólo constatan que el sujeto es deudor de una relación jurídica de consumo por los servicios brindados y que ha cumplido con el abono correspondiente. En forma indirecta lleva a inferir que dicha persona debe poseer el bien, ya que tiene acceso a los recibos que se entregan a domicilio y los paga todos los meses por la evidente necesidad de contar con los servicios básicos; sin embargo, aquellos recibos no se corroboran con ningún medio probatorio adicional la posesión del bien.

SOBRE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES

Al respecto, se tiene que estos medios de prueba son meramente referenciales pues la ley no puede imponer con carácter taxativo las pruebas que deba aportar el actor, ya que ello implicaría regresar al superado sistema de la prueba rígida. En juego se encuentra el derecho a probar, esto es, la prerrogativa jurídica por la cual un sujeto involucrado en un proceso puede ofrecer y actuar los medios probatorios que considere necesarios para acreditar o rechazar una pretensión jurídica, siempre dentro de ciertos límites de pertinencia, orden y preclusión. En consecuencia, el derecho a probar, que es una garantía innominada del derecho fundamental al debido proceso, impone que el demandante pueda aportar con libertad las pruebas que mejor acrediten su petición; máxime, si a la pregunta que el Juez efectuó a los testigos en la **Audiencia de Pruebas: Para que diga el testigo si el elaboró la declaración jurada que ha firmado y que se encuentra en el expediente, Dijo que no lo ha elaborado, pero si lo ha firmado**; es decir, la demandante lo habría elaborado para su interés propio. Por tanto, le resta merito probatorio.

DE LA DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDANTE Y SOBRE EL PROCESO DE REIVINDICACIÓN

A la pregunta. Para que diga si usted tiene domicilio habitual en la ciudad de Motupe, en Lambayeque; Dijo, que por motivos de la enfermedad de su hijo (diabetes) **va esporádicamente** a dicha ciudad para visitarlos, para luego a la siguiente pregunta: Para que diga si es cierto que **constantemente** viaja la ciudad de Motupe en Lambayeque; Dijo, que si a visitar a su hijo. **Evidenciándose contradicción en su declaración**, lo cual corrobora que ésta tendría domicilio en la ciudad de Motupe, en Lambayeque, tal como registra en su documento nacional de identidad no manteniendo la posesión del bien. Y finalmente en relación al proceso judicial sobre Reivindicación signado en el Exp. 639-2015-JM-CI-02, interpuesto por (B) contra (N), del cual sostiene la apelante acredita su posesión del bien por más de 10 años. Revisada la demanda de aquel proceso que en copia simple obra a fojas 417 a 427, si bien es cierto de los fundamentos

fácticos el demandante afirma que desde el año 1999 (N) se habría apropiado del inmueble sub materia, pues fue despojado en dicho año; **no obstante, también argumenta que aquel inmueble estuvo abandonado y ruinoso, esto es, no afirma su posesión continua de la ahora demandante.**

10.- En suma, se concluye que las mismas no acreditan que estuvo en posesión del bien sub litis, sino más bien, que ésta ha realizado diversos actos para acreditar la posesión del predio según documentos que corren desde el año 1995 hasta la fecha de interposición de la demanda año 2014, **deslegitimándose el animus domini que alega.**

11.- En consecuencia y ante la ausencia de documentales que corroboren el tiempo que viene ejerciendo como poseionario el demandante, se concluye que los medios presentados resultan insuficientes para generar convicción acerca de la posesión para el computo del plazo prescriptorio, en ese sentido, carecen de valor probatorio para determinar la concurrencia integral de todos los elementos que configuran la usucapión y más aun del tiempo de la posesión, los cuales tal como se ha venido exponiendo necesariamente deben presentarse en forma conjunta.

12.- A mayor abundamiento, se cita lo siguiente: *“Un derecho no es nada sin la prueba del hecho material que deriva. En sentido amplio, probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera; en sentido judicial, probar es someter al juez (que conoce el proceso) elementos de convicción propios para confirmar un hecho alegado por una parte y negado por otra”*¹³. Debiendo agregar, que si bien es cierto el demandante manifiesta que cumple con todos los requisitos, pues no presenta a la sede jurisdiccional documentos idóneos u otros medios que contrasten tales condiciones, más aún tal como se ha expuesto supra, los presupuestos de la prescripción adquisitiva, son concurrentes entre sí, que a buena cuenta significa que aquellos deben ser satisfechos en convergencia.

13.- Por lo expuesto, se puede concluir que en el caso de autos la parte demandante al momento de interponer la presente acción no cumplía con el elemento temporal en la posesión, por consiguiente no ha acreditado que en su posesión concurren de manera copulativa los requisitos exigidos por el

artículo 950° del Código Civil para efectos de la adquisición de propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio, esto es que la posesión de la accionante haya sido continua, pacífica y pública, y como propietario del bien materia de litis durante más de 10 años; trayendo como consecuencia notoria que se declare infundada la pretensión de la recurrente, y no su improcedencia como lo ha emitido el Juez A quo, por lo tanto la sentencia apelada debe confirmarse.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú y con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 29 de enero de 2016, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio e Inscripción Registral interpuesta por (N), contra (B); en consecuencia, dispone su archivamiento. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen. *Juez Superior Ponente (S)*.

Anexo 2: Definición u operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCI A	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.

Cuadro de la operacionalización de la variable calidad de sentencia-segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

				<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

LISTA DE PARÁMETROS - CIVIL Y AFINES SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. - PARTE EXPOSITIVA:

1.1. Introducción

1.2. Postura de las partes

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/no cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/no cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/no cumple.

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/no cumple.

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/no cumple.

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/no cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/no cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/no cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/no cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/no cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/no cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/no cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/no cumple.

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/no cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple/no cumple.
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/no cumple.
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/no cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/no cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. si cumple/no cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

**Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización,
calificación de datos, y determinación de la variable**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/no cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/no cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/no cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/no cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple/no cumple.

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/no cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/no cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/no cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/no cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/no cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/no cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si

cumple/no cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/no cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/no cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/no cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/no cumple.

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/no cumple.

PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión /o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/no cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/no cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/no cumple.

4. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/no cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ **o la exoneración si fuera el caso.** si cumple/no cumple.

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva de dominio, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 15 de marzo del 2020.

*Tesista: Harry Linson Rosas Corihumán
Código de estudiante: 3906082004
DNI N° 41310803*